

**EFFECTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

GRUPO DE INVESTIGACIÓN

CYNERGIA

NATALIA MARIA BORRAS MANZANO

Investigador Principal

KAREN JULIETTE DELL TEJADA SILVA

FABIAN ANDRES QUIROGA RAMIREZ

Estudiantes Investigadores

Línea de Investigación: Nuevos Paradigmas Jurídicos.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA DE DERECHO

NEIVA

2017

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	6
- Palabras clave.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.....	15
1.1Secuestro Parental Internacional	15
1.1.1. Conceptos generales alrededor del Secuestro Parental Internacional y sus implicaciones jurídicas.	16
1.1.2. El Secuestro Parental Internacional y sus implicaciones socio-jurídicas en la Familia.	18
1.1.3. Precisiones Generales del Secuestro Parental Internacional.	19
1.1.3.1. Prevención del Secuestro Parental Internacional.....	19
1.1.3.2. Signos de advertencia de que el menor corre peligro de ser Secuestrado por uno de sus progenitores	20
1.1.3.3. El tribunal puede reducir el riesgo de un secuestro	22
1.1.3.4. Información sobre obstáculos para recuperar un hijo de un país en particular	23
1.2. Síndrome de Alienación Parental (SAP)	26
1.2.1. Sentencias Judiciales del SAP	29
1.2.2. Salvedades y excepciones del SAP	30

1.2.3. Secuelas del SAP.....	30
1.3. Interés Superior del Menor	31
1.3.1. Derecho del Progenitor Vs. Derecho del Menor	32
1.4. Retorno Voluntario	33
CAPITULO 2: CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES REFERENTES A LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.....	35
2.1. Convención de la Haya Sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores	35
2.1.1. Países Signatarios al Convenio	35
2.1.2. El Retorno del Menor según la Convención de La Haya.	37
2.1.3. Sustracción Ilícita para la Convención de La Haya.	38
2.1.4. Excepciones al Retorno del Menor	39
2.1.5. Iniciación de la Solicitud de Retorno	40
2.1.6. Como detener secuestros en marcha, caso Estados Unidos	41
2.1.6.1. Papel del FBI.....	41
2.1.6.2. Acerca de la INTERPOL.....	42
2.1.6.3. La OCI y las formas de detención al secuestrador en un puerto de entrada de otro país.....	43

2.2. Convenio de Luxemburgo del 20 de mayo de 1980.	44
2.2.1. Países signatarios	44
2.3. Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores.....	46
2.3.1. Países Signatarios	47
2.3.2. Disposiciones generales de la Convención.....	48
2.3.2.1. Instituto Interamericano del Niño - IIN.....	48
2.3.2.1.1. Países miembros del IIN	49
2.4. Convención sobre los Derechos del Niño	49
2.4.1. Comité de los Derechos del Niño.	50
CAPITULO 3: APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA EN COLOMBIA Y SU EFECTIVIDAD	52
3.1. El caso específico de Colombia: Autoridad central y sus Procedimientos.....	53
3.1.1. ICBF como Autoridad Central de Colombia ante La Haya.	54
3.1.2.Ámbito de Aplicación.	55
3.1.3Localización del menor y asignación de un Defensor de Familia al Menor.	55
3.1.4. Procedimiento Administrativo	56
3.2. Jurisprudencia relevante sobre restitución internacional y restablecimiento de menores, casos Colombianos	57
3.2.1. Sentencia T- 412 del 10 de abril de 2000	57

3.2.2 Sentencia T-357 de 2002	59
3.2.3 Sentencia T-891 de 2003	61
3.2.4 Sentencia T-1021 de 2010	64
3.2.5. Sentencia T-689 de 2012	67
3.3. Secuestro Parental Internacional: Aspectos en Colombia desde la parte Penal	69
3.4. Aplicación y efectividad de la ley en el departamento del Huila	70
3.4.1 Petición del 3 de septiembre de 2013	70
3.4.2 Petición del 11 de abril de 2014	72
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	88
APÉNDICES	91

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

Se le conoce como sustracción intraparental de menores (SIM) a la acción que realizan los padres de los niños, niñas y adolescentes al retenerlos u ocultarlos en un país extranjero después de que se les hubiere otorgado o negado el respectivo permiso por parte de la otra figura paternal o el representante legal, y el cual al llegar a su extinción es violado por éstos. El nombrado, es uno de los tantos problemas que gozan de poca relevancia en el ámbito jurídico interno, que merecen una detallada observación puesto que como generalmente sucede, la sociedad está exenta de su conocimiento, carecen de información al respecto y por tanto no saben nada acerca de los mecanismos que tienen a su favor para hacer valer sus derechos y los de los suyos. Su esencia es la base elemental de ésta investigación.

Bajo esta óptica, hemos invocado algunas de las reglas del Derecho Internacional para hacerla más efectiva y audaz reconociendo que el tratamiento significativo que se le da a éste tópico tiene su fundamento en la resolución 1399 de 1998 por la *cual se establece el procedimiento interno para la aplicación del Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 referente al secuestro internacional de menores* que será el marco referencial de la respectiva indagación que tiene como principales objetivos el restablecimiento de derechos tanto para los padres como para los niños, examinar la primacía de los derechos de los niños sobre los de los padres y estudiar los casos en que los niños hayan sido restituidos y cómo se ha llevado a cabo éste proceso de seguimiento en el Departamento del Huila, en los años 1994 a 2012, utilizando una metodología cuanti-cualitativa.

Palabras clave: Convención de la Haya, ICBF, Autoridad Central, Restitución Internacional, Secuestro Parental, Cooperación, Derecho de Custodia, Derecho de Guarda, Derecho de Visitas, Países signatarios.

INTRODUCCIÓN

La restitución internacional de menores, se da luego del secuestro de uno de los progenitores. Implica un secuestro internacional, por lo que la comunidad mundial ha expedido la Convención de la Haya sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, brindando lineamientos varios sobre cómo actuar cuando estos acontecimientos se llegan a dar. Es de anotar, que bajo estas premisas, la Investigación se hizo recogiendo información de las Seccionales del Departamento del Huila, del ICBF, en los años posteriores a 1994 y anteriores a 2012.

Este tema, propio del Derecho de Familia, ha logrado causar un gran impacto en la comunidad internacional y por ende en el Derecho Internacional.

Todo inicia desde el momento en el que se pone fin al matrimonio o a la unión marital de hecho que vinculaba a los padres de un menor, a partir de este instante, se genera por decisión judicial o administrativa, el derecho de guarda que es otorgado al padre o madre que tendrá la custodia y el derecho de visita que se dará al padre o madre que vive separado del menor. En el caso en el que uno de los padres quiera salir del país con el menor, deberá solicitar un permiso, el cual contendrá el consentimiento del otro padre o madre y que tendrá una vigencia determinada dependiendo del caso que se presente; en algunos casos, esos padres que solicitan el permiso no regresan al país en los términos acordados por el permiso y cancelan cualquier tipo de comunicación del menor con el otro padre o madre. Con la expedición de la ley 173 del año 1994 se aprueba la convención de la Haya del 25 de octubre de 1980, el cual nos habla sobre el secuestro internacional de niños, niñas y

adolescentes y su debida restitución al país de origen junto con el restablecimiento de derechos tanto de los padres afectados como de los niños; se presenta un mecanismo de defensa y protección de derechos, el cual será de ayuda para estos casos de secuestro de menores por parte de uno de sus padres.

El Secuestro Parental responde a un patrón desarrollado por el progenitor luego de la separación. En este sentido, cree asegurar la custodia de esta forma, sin tener que esperar una decisión Judicial o incluso después de conocer la Decisión Judicial. En los casos donde uno de los progenitores otorga el permiso para que el menor salga del país y éste no vuelve, se evidencia un desconocimiento absoluto de las implicaciones jurídicas de dar permisos de esta índole puesto que el retorno puede ser complicado dependiendo las circunstancias específicas del caso.

En muchos casos, el menor es quien sale perjudicado de toda esta situación. El interés superior debe ser una obligación para las autoridades competentes, que motive a poner todo su aparato judicial y administrativo para lograr la ubicación y el retorno satisfactorio. Sin embargo, el interés superior del niño o niña se ve truncado por las constantes demoras y falta de interés de las autoridades para agilizar el proceso y lograr una ubicación rápida y eficaz. En definitiva, tener en cuenta que por mandato Constitucional en estos procedimientos debe tenerse en cuenta que es un menor quien padece la situación, por ende sus derechos prevalecen sobre los derechos de los progenitores.

Es por esto que se plantea la pregunta de investigación: *¿Es efectiva la aplicación de la ley 173 de 1994 al momento de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y del*

restablecimiento de derechos de los padres en el departamento del Huila, en el periodo comprendido desde el año 1994 hasta el año 2012?

Para abordar esta problemática hay que mirar la parte constitucional del caso, por cuanto, este fenómeno no es ajeno a la constitucionalización del Derecho del siglo 21, se hace fundamental abordarlo en la medida en que las Constituciones modernas otorgan una gran relevancia y protección al menor; luego, se observa el SPA (Síndrome del progenitor alienador) que consiste en que el padre, consigue el consentimiento del menor para salir del país y vulnerar el Derecho de guarda o custodia que ostente la madre. Todo esto con engaños y mentiras, hablando mal del otro progenitor con el menor. De igual manera el tema objeto de estudio permite hacer una ardua recopilación de los procedimientos que deben seguirse a la hora de solicitar la restitución del menor siendo lo más relevante, estudiar los casos suministrados por el CBF para responder al problema jurídico planteado en la Investigación.

Una dificultad observada para evidenciar la efectividad de la ley en el aspecto objeto de estudio, es el desconocimiento la misma por parte de los ciudadanos, quienes en muchos casos, no denuncian o peor aún, no hacen nada pues no conocen la protección otorgada por el legislados al menor en este caso.

A su vez, se busca solucionar como objetivo principal el determinar si es efectiva la aplicación de la ley 173 de 1994 al momento de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y del restablecimiento de derechos de los padres en el departamento del Huila, en el periodo comprendido desde el año 1994 hasta el año 2012

Teniendo como objetivos específicos el identificar la cantidad de casos restituidos y el seguimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o ICBF a estos casos, como el verificar si se respeta el principio que indica que los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los derechos de los padres al momento de efectuarse el proceso de restitución internacional.

De esta manera, se investigaron los casos del Departamento del Huila, presentados en el periodo comprendido desde el año 1994 hasta el año 2012, con el fin de examinar minuciosamente la efectividad que ha tenido la ley y la cantidad de casos, denuncias y soluciones generadas por la aplicación y eficacia de la ley; así mismo, se observó el proceso llevado por la autoridad central, competencia en Colombia otorgada al Instituto de Bienestar Familiar o ICBF y el acompañamiento que lleva a los casos y denuncias presentadas ante la institución.

Con la investigación se pretende dar a conocer la ley 173 del año 1994, a la comunidad interesada, para que obtenga un conocimiento sobre ella, mostrar los requisitos que se deberán cumplir para el inicio de un proceso de restitución internacional de menores; llevar un registro y seguimiento a los casos presentados de restitución internacional de menores y restablecimiento de derechos presentados en el lapso de tiempo ya comentado. También se buscó realizar una comparación entre los casos y denuncias presentadas, sus resultados. (Sean positivos o afectados por la prescripción).

El proyecto se ejecutó con información aportada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o ICBF, la cual sirvió como base para el inicio de la investigación y el seguimiento de los casos y denuncias presentadas.

La metodología a seguir se fundamentó en la cualitativa y documental, lo cual fue de gran apoyo para describir las diferentes problemáticas del Secuestro Parental y para tabular los resultados obtenidos de la Autoridad Central en Colombia (ICBF), considerando las variables que son objetivo de análisis y los resultados esperados del proyecto adecuándose de manera más ideal.

La información fue obtenida de las bases de datos de los cuatro centros zonales del ICBF en el Huila: Garzón, Pitalito, La Plata y Neiva. Con ello se pudo responder a la formulación del problema, confiando en la medición numérica, el conteo y el uso frecuente del análisis estadístico para establecer con exactitud los patrones frecuentes relacionados con la ocurrencia de los casos de sustracción internacional de niños niñas y adolescentes de la población del Huila estudiada.

Para el análisis de los datos numéricos de los casos de sustracción internacional de menores presentadas al ICBF, se tienen en cuenta las cifras de permisos para salidas del país de niños, niñas y adolescentes del departamento del Huila entregadas por dicha entidad desde el año 1994 al 2012, periodo que abarca el estudio. Estos datos son relacionados con la cantidad de la población que ha regresado en el tiempo estipulado, junto con el número de incumplimientos de permisos, es decir niños, niñas y adolescentes del Huila, hijos de padres que obtuvieron autorización para salir del país y que no han regresado, comparando

esta última cifra con el número de demandas insaturadas ante el ICBF existentes en el periodo estudiado y verificar que porcentaje de ellas han tenido una solución positiva real, donde se verifique la verdadera aplicación material de la legislación respectiva.

En otras palabras en la recolección tomada de bases de datos del ICBF, el método cuantitativo permitió determinar el objetivo específico “Identificar la cantidad de casos restituidos y el seguimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o ICBF a estos casos” y así desarrollar el objetivo general de verificar si es efectiva la aplicación de la legislación colombiana en materia de restitución internacional en la medida en que se conocieron:

- El número de permisos otorgados por el ICBF.
- Cuántos de ellos fueron cumplidos.
- De los que no fueron cumplidos, determinar cuántas demandas al respecto se han instaurado.
- De las demandas, cuántos casos de estos se han solucionado, de los que no, cual ha sido el seguimiento correspondiente por parte de las autoridades en esos casos.

Además con el método cualitativo también se pudo conocer y resolver el objetivo específico de “Verificar si se respeta el principio que indica que los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los derechos de los padres al momento de efectuarse el proceso de restitución internacional”, que igualmente se logró gracias al análisis jurídico pertinente. Las diferentes decisiones Judiciales serán también de ayuda a la siguiente investigación.

Todo esto en búsqueda de determinar si es efectiva la aplicación de la ley 173 de 1994 al momento de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y del restablecimiento de derechos de los padres en el departamento del Huila, en el periodo comprendido desde el año 1994 hasta el año 2012.

CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

En Colombia y gran parte del mundo, se ha venido evidenciando una serie de problemáticas específicas con respecto a la familia y sus componentes básicos. La restitución internacional no es un concepto nuevo pero está desarrollado en la normatividad internacional no hace mucho tiempo. Para efectos de dilucidar los diferentes ámbitos de aplicación de la restitución internacional de menores, se debe hacer mención a muchos conceptos subyacentes que determinan el papel de los progenitores en dicha situación y así mismo, de las autoridades correspondientes a nivel local e Internacional.

Previo a abordar el tema principal de la investigación, se hace necesario aclarar diversos fundamentos teóricos que comprenden la misma, es por esto que durante este capítulo se tratarán aquellos como el secuestro parental internacional, el síndrome de alienación parental o SAP, entre otros.

1.1. Secuestro Parental Internacional

Siendo así, y dada la importancia del tema a desarrollar, se hace necesario precisar algunos apartados específicos que determinan el curso del Secuestro Parental Internacional. Desde esta óptica, lo primero por precisar es que el Secuestro Parental Internacional es la sustracción o retención ilícita de un menor por parte de unos de sus progenitores para interés propio y en contra de los Derechos de custodia, guarda y visitas del progenitor afectado. Éste vendría siendo entonces, el objeto primordial de la normativa internacional

con respecto a la Restitución Internacional de Menores, velar por el interés superior del niño evitando su sustracción o retención ilícita en la medida en que se pueda para garantizar la salud física y mental del menor, preservando su núcleo de vida esencial. No siendo así, el menor si es sustraído ilegalmente a otro país diferente al de su residencia habitual o retenido ilícitamente por su progenitor, deben activarse todos los mecanismos correspondientes a las Convenciones Internacionales vigentes en Colombia y en otros países.

Resta decir que Colombia ha ratificado mediante la Ley 173 de 1994 el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980. Así mismo mediante Ley 620 del año 2000 se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay el 15 de Julio de 1989. Estas convenciones Internacionales representan el respaldo Jurídico de la comunidad Internacional con respecto a solucionar los casos de Secuestro Parental Internacional que puedan presentarse entre los países suscritos a ellas. De las Convenciones se hará un desarrollo más detallado posteriormente.

1.1.1. Conceptos generales alrededor del Secuestro Parental Internacional y sus implicaciones jurídicas.

Con el ánimo de ilustrar de una manera clara al lector, es competencia de este trabajo definir algunos conceptos prácticos en Familia para entender y esbozar la Restitución Internacional.

- Lo que se conoce como *Derecho de Alimentos*, que es la manera de subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (progenitor). Esos dineros implican no solo la comida como tal, sino una integración de vivienda, educación, salud y vestido. Son obligatorios tanto para la madre como para el padre (aunque en la práctica casi siempre responde es el padre).

- La *Patria Potestad*, es el conjunto de Derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre los bienes de sus hijos no emancipados. Esta prerrogativa puede extenderse en la medida en que el menor llegue a la mayoría de edad pero éste sea incapaz de administrar sus bienes. La patria potestad es ejercer la capacidad jurídica del menor hasta que pueda ejercerla por su propia cuenta. Etcheberry (Como se citó en Herrera y Cancino, 2007). dice que se puede definir bajo tres conceptos cuando los padres están separados o en proceso de separación: 1) Regla general: el padre que maneja la custodia mantiene la patria potestad. 2) Voluntad de los padres (deciden si conjuntamente o alguno de los dos) y 3) Por decisión judicial (siempre teniendo en cuenta el interés superior del hijo).

- La *custodia*, la denominada posición que ocupa el progenitor con respecto a su hijo. Básicamente es el cuidar y hacerse responsable de su crianza debido a que ambos progenitores, después de separados, se les imposibilita cumplir la custodia compartida.

- La *Tuición*, dice Fernández (como se citó en Herrera y Cancino, 2007). que es el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos, y puede darse por medio de norma legal, acuerdo de partes o decisión judicial.
- La *Coparientalidad*, es el derecho de todo niño a tener a sus dos padres mediante una relación directa y regular. No depende de que los padres convivan o no juntos. Padre y madre se desenvuelven de igual forma en cuanto a sus responsabilidades y deberes con respecto al niño.

1.1.2. El Secuestro Parental Internacional y sus implicaciones socio-jurídicas en la Familia.

Habiendo definido estos conceptos, da lugar para decir que la familia guarda aun conceptos tradicionales y ahora modernos. Modernos, porque ya no solo los vínculos de sangre representan a la familia en sí, ahora confluyen un sinnúmero de vínculos que hacen posible la unión familiar.

El simple hecho de que los progenitores lleven a cabo la separación fractura y lesiona la familia. Ésa adoptada por los padres y los hijos. Realmente representa un gran desequilibrio emocional al menor. Cabe recalcar que de esas separaciones y diferencias entre los progenitores es donde nace la idea de uno de ellos de secuestrar a su hijo o en su defecto buscar conductas alienadoras para ganar su aceptación. Entonces, desde esta óptica, el

Secuestro Internacional es una gran causal de desestabilización del sistema familiar dado a todas las repercusiones que en estos casos se evidencian.

Una de estas repercusiones es la familia monoparental. Ésta consiste en la composición de un solo progenitor que no convive con el menor y está sujeto al régimen de visitas. Como se ha venido desarrollando representa una grave vulneración al Interés Superior del niño, puesto que es él, quien termina sufriendo las consecuencias de sus padres. Es por eso, que el menor termina perdiendo el contacto directo, regular y periódico de su padre y por ende produce una afectación psicológica irreparable. En algunas ocasiones, el progenitor secuestrador constituye una pareja diferente en el lugar donde se encuentra. Estas familias son ensambladas y/o simultáneas. Consecuentemente también afectan los Derechos superiores del niño y por ende su desarrollo emocional estándar.

1.1.3. Precisiones Generales del Secuestro Parental Internacional.

Ahora bien, en cuanto al Secuestro Internacional hay que hacer unas precisiones:

- 1.1.3.1. ***Prevención del Secuestro Parental Internacional:*** Este apartado sí que es de suma importancia. Como progenitores deben estar alerta ante cualquier situación anómala que se presente. Hay que reconocer el riesgo latente de un posible Secuestro Parental Internacional. Ante todo lo primero es el niño o niña, y hay que evitarle afectaciones negativas y dañinas. Además tener en cuenta aspectos prácticos de resolución. Es decir, si el progenitor está listo a evitar un Secuestro Parental Internacional puede

soslayar complicaciones legales y jurídicas en Países extranjeros y por ende, resultados que son impredecibles.

1.1.3.2. *Signos de advertencia de que el menor corre peligro de ser Secuestrado por uno de sus progenitores:* Ante esto, cabe aclarar inicialmente que ningún signo o perfil médico que trate de advertir sobre el Secuestro Parental internacional, resulta infalible. Sin embargo, se conservan algunos indicios o derroteros con los cuales el progenitor, que puede salir afectado tratara de identificar:

- Si el progenitor ya secuestro o amenazó con hacerlo a su hijo. La recomendación en estos casos es pedir ayuda de la Policía y a los entes investigadores ante cualquier novedad.
- Si el progenitor sospechoso conserva una ciudadanía diferente al lugar donde reside y aun estrecha lazos sentimentales y emocionales con ese lugar de nacimiento o crianza. Aun peor, si el progenitor no tiene nexos emocionales con el lugar donde actualmente reside.
- El tener amigos, conocidos o parientes puede también hacer sospechar de su comportamiento.
- Si cuenta con una fuerte red de apoyo (familia, amigos y demás). Además de que no tiene ninguna razón económica para quedarse. Bien sea que no tenga empleo o que haya o este dejando el mismo.

- Si está haciendo diligencias de viaje. Por ejemplo, pasaportes, seguros de viaje, seguros médicos, expedientes escolares.
- Antecedes penales. Inestabilidad marital que lo lleva a parecer y ser un ser ególatra y que poco le importa el bienestar del hijo o hija.

La madre y el padre por igual tienen la misma predisposición al Secuestro, es una cuestión de equidad, por iguales. Sin embargo en cuanto a su momento de actuar “los padres lo hacen antes de una Orden judicial y las madres cuando la orden ya fue emitida” (Herrera y Cancino, 2007, P.95). Consecuente a lo anterior, la tesis de la desigualdad entre el padre y la madre cobra valor. Es que el padre trata de sacar del país al menor por la falta de garantías e igualdad en los Sistemas Judiciales antes de que se emita el fallo o la sentencia. El padre conoce la realidad, y es que muy posiblemente la decisión sea a favor de la madre y es por eso que tratan a como dé lugar de cometer el ilícito antes de que se dé pie a la Sentencia Judicial. Mientras que la madre, inequívocamente, espera la decisión pacientemente para tomar sus pasos a seguir. La madre reconoce que la decisión puede salir muy seguramente a su favor por lo cual hasta el momento del fallo no tendrá la necesidad de sacar del País al menor. Sin embargo, luego de emitida por el Juez, al serle negativa, puede provocar que la madre piense en la idea del Secuestro Parental internacional. Hay que dejar en claro que no todas las veces es así, pues existen padres que también lo hacen de mala fe con las madres de sus hijos y ellas solo son víctimas de la Sustracción del menor.

Tiendo en cuenta lo anterior, se hace necesario considerar todos los escenarios posibles. Tanto para el padre (que lleva una gran desventaja en el Sistema Judicial de Familia) como también para la madre. Esto lleva a lo siguiente.

1.1.3.3. *El tribunal puede reducir el riesgo de un secuestro:* Seguido de lo antes mencionado, las diferentes circunstancias que pueden rodear una sentencia de custodia ante el Juez de Familia son diversas. Ante ello, lo más recomendable para los progenitores y sobre todo el Bienestar superior del Niño o Niña es la solicitud de medidas provisionales. Éstas deben ir dirigidas a proteger y salvaguardar la residencia habitual del menor, así como el contacto directo y regular con sus dos progenitores.

Hay que tener en cuenta que el Juez o la jueza (como es en muchos casos) deberá prevalecer los Derechos del menor, por ende, los riesgos tienen que ser latentes para que ante cualquier duda razonable puedan decretarse las Medias Provisionales. Los riesgos podrían ser: 1) Riesgo de secuestro (sea Internacional o Nacional) con base en los perfiles o signos de advertencia anteriormente descritos. 2) Daño potencial del menor, que debe ser demostrado a futuro, es decir, que no prevenir cierta situación de hecho (como el posible secuestro) acarrearía afectaciones directas a la salud mental del menor en el futuro inmediato y 3) Ante la dificultad de que una vez secuestrado o sustraído ilícitamente de la residencia habitual, las labores de búsqueda y localización sean improcedentes o inciertas.

Entre ellas podrían ser: Visitas supervisadas, cláusula de no sustracción para evitar la expedición de pasaportes, Entrega de pasaportes y documentos de viaje que tenga en su poder el padre no custodio, Garantías de regreso de las visitas al extranjero, restricción al padre custodio a cambiar el lugar de residencia o la de su hijo, Fianzas, Órdenes de custodia conjuntas, Prohibiciones de recoger al menor sin autorización del padre custodio, entre otras, que sean necesarias para salvaguardar el Bienestar del niño o niña.

Hay que analizar el aspecto práctico que ante un Secuestro Parental Internacional, se presentan sinnúmeros de dificultades a la hora de proceder a restituir al menor. Aun estando las diferentes Convenciones que protegen al menor y al progenitor afectado, la verdad es que en muchas ocasiones los Países la incumplen o prevalecen aspectos económicos, culturales, religiosos y hasta morales. A parte, no todos los Países del mundo ratificaron y/o suscribieron las convenciones, por lo que una posible sustracción Ilícita a esos lugares, hace más escabroso el retorno del menor.

1.1.3.4. Información sobre obstáculos para recuperar un hijo de un país en particular:

Cuando el Secuestro Parental Internacional ya es un hecho, lo primero que hay que hacer es localizar el sitio en donde posiblemente podría encontrarse. Luego de realizar estas pesquisas, hay que determinar si el país en donde probablemente se encuentra, es miembro activo o no de la Convención de la Haya. Si no es miembro de dicha convención, habrá que explorar las normas legales pertenecientes a ese territorio para buscar un retorno del menor. Si es miembro podrá aducirse bajo los lineamientos Procesales de ésta. Es allí, donde el

progenitor afectado debe consultar la aplicación y efectividad que ha tenido ese País con base a la Convención.

Para ello, varios organismos Internacionales publican diferentes conceptos sobre la efectividad y celeridad del cumplimiento que se les da a los Convenios Internacionales de Restitución Internacional.

- **Departamento de Estado de Estados Unidos:** Especifica a los diferentes países que están suscritos al Convenio de la Haya. El Link es (www.travel.gov/abduct.html). Para tener en cuenta: No es una información rigurosa y completa, en ocasiones solo sirve para dar un mapa general del país en referencia.
- **Embajada o consulado del país extranjero en cuestión o embajada del país de origen:** También puede solicitarle informaciones a miembros diplomáticos del País donde fue probablemente llevado el menor. Sin embargo, en ocasiones no están prestos para dar esa información y es ahí donde empiezan los problemas legales para poder retornar al niño o niña en el menor tiempo posible.
- **Team H.O.P.E:** Que en español, su sigla significa “Ayuda para dar poder a los padres”. Es un equipo de trabajo que pone al progenitor afectado con otro progenitor que haya sido afectado de la misma manera (casi siempre del mismo lugar). Al hablar entre afectados ayuda a dar información y experiencias del caso. Este equipo de trabajo son voluntarios que deciden compartir sus experiencias para ayudar a los lo necesiten.

- **Oficina de Asuntos del Menor de EEUU (OCI)** Tiene algo bastante particular. El progenitor afectado puede llamar en cualquier momento a preguntar sobre los países que han aceptado la convención, su aplicación y efectividad a la hora de afrontar los diferentes casos de retorno. Puede consultar sobre los programas de alerta de emisión de pasaportes del Menores, con el fin de que el niño o niña no salga del País donde se encuentra.
- **NCMEC (Centro Nacional para Menores Desparecidos):** También podrá consultar su página web, donde encontrará datos y aportes alrededor de los países signatarios de la convención.
- **EL ICBF en Colombia:** En Colombia, siendo la autoridad central, puede ayudar al retorno del menor. Más adelante se explicara el procedimiento a seguir.

Cabe destacar que es importante que los afectados con el Secuestro Parental Internacional den a conocer al Juez esta información para que éste tenga en cuenta el cumplimiento y la efectividad de los Tratados Internacionales en donde podría estar el Menor. Él tendrá que redactar sus decisiones judiciales con la praxis jurídica que tenga a la mano. También debe tener en cuenta, que muchos países no reconocen el Secuestro Parental Internacional como un delito, lo que dificulta aún más el regreso del infante.

Es importante que como padre que tiene sospechas de una posible Sustracción tenga fotografías del menor, una descripción detallada de su hijo, Obtenga las huellas dactilares, enseñe a su hijo a usar el teléfono, Haga una lista de información personal del otro progenitor, Notifique órdenes de custodia a guarderías o escuelas, alerte a aerolíneas, entre

otras que considere pertinentes para poder prevenir a toda costa el Secuestro del menor, o si ya se ha dado, tener herramientas sólidas para su localización.

1.2. El Síndrome De Alienación Parental (SAP)

Para muchos doctrinantes del Derecho de Familia el Secuestro Parental Internacional de Menores no debe centrarse exegéticamente en lo legal, pues también confluyen un sinnúmero de factores sociales y familiares que conllevaron a ese resultado. En ese orden de ideas, una de las posibles causas que llevan a los progenitores a secuestrar a su hijo o hija es a través del Síndrome de Alienación Parental (SAP) que fue definido por Gardner (como se citó en Herrera y Cancino, 2007) como una respuesta de contexto familiar típica al divorcio, en la cual el niño resulta alienado respecto de uno de sus progenitores y acosado con la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, hecho que produce una perturbación en el niño y que en definitiva, obstruye la relación con el progenitor no custodio, y resulta destruida en los casos más severos.

En gran medida hay que considerar que esta práctica es un secuestro psicológico del niño, haciéndole sentir sensaciones de odio y rechazo hacia el progenitor no custodio y que genera graves perturbaciones y daños a la relación directa del padre y el hijo. Hay que tener en cuenta que la madre era quien realizaba con mayor ahínco estas conductas vengativas y dañinas hacia el progenitor pero actualmente cualquiera de los dos (padre o madre) puede ser víctima del SAP.

Gardner (Como se citó en Herrera y Cancino, 2007) se inclinó a considerar estas conductas o patrones como un síndrome debido a su severidad y acumulación de síntomas, a consideración las más importantes:

1. El niño esta alienado con el progenitor alienador en una campaña de denigración contra el progenitor objeto, en la que el niño contribuye activamente.
2. La razones alegadas para justificar el descrédito del padre objeto, son a menudo débiles, frívolas o absurdas.
3. El niño afirma que la decisión de rechazar al padre objeto es exclusivamente propia, lo que Gardner llamó el fenómeno del pensador independiente.
4. El niño expresa desprecio sin culpa por el odio hacia el padre objeto.
5. Se evidencian escenarios prestados. Las afirmaciones del niño refleja terminologías propias del progenitor alienador.

En este sentido, Gardner es preciso al evocar una serie de síntomas que pueden ser determinantes a la hora de identificar un hijo alienado por su progenitor. Según Lowenstein (como se citó en Herrera y Cancino, 2007) El progenitor alienador es conocido a menudo por ser una persona sobreprotectora, que puede estar cegada por su rabia, provocada por celos o por la cólera, se ve como víctima, tratado injustamente y cruelmente por el otro progenitor, del cual se quiere vengar, haciendo creer a los hijos que el otro tiene toda la culpa, ejerciendo persuasión coercitiva.

El problema con esto, es que el padre alienador intenta mediante todas las posibilidades mantener la atención y respaldo de su hijo, a tal punto de que no reconocen la diferencia de relación padre-hijo y esposo-esposa, novio-novia que se da. El padre alienador actúa con

mucha cautela para que parezca que el menor es quien tiene el rechazo hacia el otro progenitor sin creer que sea manipulado por el progenitor alienador.

Antes de seguir avanzando, se recalca que la Alienación Parental se da si y solo si, después de terminada la relación de pareja con el otro progenitor o en los casos más extremos cuando hay diferencias abismales que hacen imposible el continuar con la relación a pesar de que a los ojos de los demás tengan una relación estable.

Es allí, donde los padres interesados empiezan a trabajar psicológicamente al menor para ir consiguiendo la aceptación de éste a la separación definitiva con su otro progenitor o progenitora.

Cabe destacar que la situación puede empeorar dependiendo las circunstancias de cada caso. Por ejemplo, cuando uno de los progenitores abandona o tiene la intención de dejar el hogar por irse con otra persona a la cual ya considera su pareja, en estos casos el progenitor buscará a toda costa que el menor acepte esa unión y se traslade al lugar donde llevara la nueva relación de pareja. Es en aquel momento, donde efectivamente puede darse un secuestro parental en última instancia cuando el menor consienta o no el hecho de separarse de su otro progenitor, para que el progenitor alienador pueda iniciar su vida con otra persona pero con su hijo o hija.

Claro está, que el tema a tratar en este trabajo es sobre el Secuestro Parental Internacional también podría darse dentro del mismo país, pero en esos casos se aplicarían las normas vigentes de custodia y guarda del territorio nacional y no habría necesidad de invocar los Tratados Internacionales.

De cualquier manera el progenitor que utiliza el SAP como medio de defensa contra el otro progenitor lo hace inducido por un sentimiento de venganza máxima, además de controlar y dominar la voluntad del menor y lo que es peor aún, pueden utilizar sin darse cuenta propiamente del daño causado, el síndrome de Medea. Dicho síndrome es definido por JACOBS en Nueva York y WALLERSTEIN en California, donde el fin o propósito de las madres no es matar a sus hijos como una Medea tradicional, pero si implica el destruir de raíz la relación afectiva entre el progenitor y el niño.

1.2.1. Sentencias Judiciales del SAP.

De cualquier manera hay que tener en cuenta, como se decía anteriormente, que son resultados de terminación o separación de los padres que terminan pagando injustamente sus hijos. Históricamente en Estados Unidos y Europa se han emitido sentencias en pro y en contra del Bienestar superior del menor. En la emblemática sentencia ELSHOLZ del 13 de Julio del 2000, las Cortes Europeas le otorgaron la razón al padre que solicito el Derecho de visita en 1992 de una relación extra-matrimonial, esto sustentado en el bien superior del menor al tener la posibilidad de mantener un contacto directo y regular con su padre.

Así mismo tener en cuenta que en OHIO, CALIFORNIA, PENNSYLVANIA y TEJAS los tribunales tienen muy en cuenta el hecho del desamparo emocional provocado intencionalmente y de manera dolosa a un menor por cuestiones ajenas a su deseo. Incluso, está penalizado para buscar que el Padre alienador y vulnerador del Derecho superior del Niño cometa estas conductas lesivas a su psicología emocional.

1.2.2. Salvedad y excepciones del SAP.

Sin embargo, hay que ser claro en ciertas salvedades con respecto al SAP, la comunidad científica no ha desarrollado este concepto en ninguno de los dos manuales enfocados a la clasificación de diagnósticos psiquiátricos. Por ende, es evidente que solo en EEUU se aplica este concepto a la hora de fallar sentencias puesto que la comunidad científica y legal ha aprobado su contenido.

Sin embargo, en muchos países no es reconocido legalmente ni científicamente lo que conlleva a un desequilibrio total de la razón de ser de los Convenios Internacionales protectores del menor. Es increíble, por no decir absurdo, que el argumento para no tenerlo en cuenta sea el hecho de que “impugna a la madre” cuando claramente es un desarrollo normativo y mental tanto de padres como de madres. Allí, en la retórica de la igualdad de géneros, queda un gran vacío específico a la hora de resolver y proteger el Bienestar Superior del niño o niña. Dice Hobbs (como se citó en Herrera y Cancino, 2007). Reconocer el SAP como un desorden psiquiátrico es fundamental para la protección de los Derechos del Niño.

1.2.3. Secuelas del SAP.

Otro aspecto fundamental en el SAP son sus secuelas. La conducta del menor se manifiesta de esa manera por el miedo fundamental del ser humano. El ser abandonado. En ese sentido el menor trata de equilibrar la balanza hacia uno de los progenitores para no quedar solo. Sin embargo, es absolutamente violatorio de sus Derechos como niño y dentro de su

inocencia no se percata de la situación real que se le plantea. El Interés superior del niño se ve vapuleado con estas prácticas alienadoras.

1.3. Interés superior del menor:

Consiste en considerar al menor como un sujeto pleno de Derechos. En este sentido, hay que hacer mención en que los Tratados Internacionales fungen con unas características especiales al tenor: 1) La igualdad de seres humanos. 2) Derecho de Identidad y 3) ***INTERES SUPERIOR DEL MENOR***. Ellas forman parte de la filosofía de Normas y Principios de los Tratados Internacionales. Demuestran que la finalidad de los Tratados, entre las otras dos, es el BIENESTAR SUPERIOR DEL MENOR sin importar los deseos o situaciones personales de los progenitores.

Para sustentar la tesis fundamental de que el Interés Superior del Niño es relevante en las decisiones judiciales se dirá lo siguiente. La Convención Sobre Los Derechos Del Niño del 20 de Noviembre de 1989 en su artículo 3 manifiesta la primacía del Interés del menor. Ahora veamos que ese Interés superior debe estar presente en las Resoluciones Judiciales que conlleven situaciones empalagosas para los menores. El impacto que la decisión del Juez genere implica un completo estudio de posibilidades en donde el menor no salga afectado en lo más mínimo de ella. No puede transgredir la autonomía propia del menor, ni siquiera la futura, puesto que es un Derecho Fundamental y un Derecho Humano propio del menor.

El Juez debe tener en cuenta las opiniones del menor teniendo en cuenta su edad de madurez (no confundir la edad normal, con la edad de madurez) en donde el hecho de ser

escuchado garantiza que el operador jurídico conozca de primera mano los intereses y deseos del menor. Dicho de otra manera por Veloso (como se citó en Herrera y Cancino, 2007) toda la óptica del interés del hijo, está conectada a la concepción del menor como sujeto de Derecho, persona digna de respeto y consideración en el Juicio.

1.3.1. El Derecho del progenitor Vs El Derecho prevalente del menor.

Se habla de un derecho de los progenitores de mantener contacto en relación directa y regular con el hijo. En ambos sentidos, también sería un derecho del menor. Sin embargo a esta editorial le generan bastantes dudas con respecto a este Derecho. Especialmente cuando se trata del Padre frente a la madre. Un ejemplo de lo dicho, sucedió en el 2001 en New Jersey, en un caso sin precedentes y si se permite decir: “sin descaro alguno”, en donde la Audiencia Nacional emitió Jurisprudencia al determinar que una madre divorciada podía mudarse a otro sitio del mismo país (EEUU) con su hija y al padre le tocaba depender del internet para que la niña tuviera contacto con él. Es bastante precario este concepto jurídico. Se entiende que las nuevas tecnologías permiten acercar las personas que están lejos, pero hasta ¿qué punto puede ser un contacto directo y regular con el menor? ¿El Internet, el teléfono y demás cosas que puedan utilizarse pueden asegurar la salud mental del menor con respecto a su padre? Pareciera que en esos casos (que son más de lo que se creen) el bien superior del menor no prevalece. Es completamente seguro que la Internet no le va a permitir abrazar, besar ni secar las lágrimas de su hijo/a (cuando sea necesario), es decir, no le permite tener un contacto físico con el menor.

A modo de crítica constructiva, apartándose un poco de lo que se viene tratando, la desigualdad de género con respecto del padre y la madre es abismal. Es incomprensible

como la madre tiene mayores derechos que el padre en cuestiones de familia en Colombia y en muchas partes del mundo, sin medir objetivamente la realidad del asunto. Pueden darse casos en que la madre no es apta para la custodia y guarda del menor, aun así al padre le toca probar hasta las últimas consecuencias de la incapacidad de la madre para cuidar de su hijo. ¿Por qué tiene que ser así? ¿No se supone que debería haber una igualdad? Igualdad donde se mire objetivamente y científicamente los casos pormenorizados que se presenten.

Resulta ilógico que la madre actualmente en Colombia pueda desplazarse sin ningún inconveniente de la residencia habitual del menor por argucias de trabajo o estudio afectando el Derecho superior del menor a ver a su padre con cierta regularidad y de manera directa (no por medio de Skype ni otras formas de comunicación a distancia).

Volviendo al tema, es preocupante ver como el termino de visitas al progenitor no custodio ha ido cambiando a través del tiempo. Con lo anteriormente dicho (las nuevas tecnologías de contacto con el menor) las visitas entran a entenderse como algo transitorio y lejano y no un contacto regular y directo con el menor. ¿En qué se traduce esto? Vulneración del Derecho Superior del menor (que prevalece sobre el progenitor).

1.4. Retorno Voluntario.

Algo muy importante para tenerlo muy en cuenta es el retorno voluntario. En cualquier país del mundo, quien pueda gestionar conversaciones y diálogo con el presunto secuestrador, debe intentar llevarlo a feliz término. Hasta donde se pueda razonablemente. Si no es posible, intente comunicarse con amigos o familiares, ellos pueden ayudar a

localizar el punto exacto donde podría encontrarse el progenitor victimario. Si la etapa de conciliación y dialogo funciona, debe tener en cuenta que la OCI (o la Autoridad Central de su país), el NCEMEC (Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados) y la embajada propia de su país de origen, pueden ayudar a conseguir pasaportes, permisos y dineros que faciliten el regreso del menor. Si la etapa conciliatoria con el progenitor secuestrador fracasa, puede invocar la convención de la Haya, si el país en donde se encuentra es signatario, o si no invocar las leyes propias del territorio en donde posiblemente se localiza el infante.

CAPÍTULO 2: CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES
REFERENTES A LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

2.1. Convención de la Haya Sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.

En cuanto a su concepto (Herrera y Cancino, 2007, p.144): Dice que “es un Tratado Internacional que provee el rápido retorno de hijos indebidamente removidos o retenidos”. En este sentido, es un método expedito para garantizar los Derechos de custodia y de visita a los progenitores del menor y sobre todo, para proteger el Interés superior del niño o niña.

En cuanto al Derecho de visita, la convención en su artículo 21 trata el Derecho de visitas como el de “Acceso”, pero tiene un gran vacío normativo en cuanto a que no prevé su retorno cuando ese Derecho implica que el menor viaje a otro país. Sin embargo, obliga a las autoridades Centrales a cooperar ante cualquier solicitud de esta índole para garantizar el goce efectivo de éste Derecho tanto del menor como del progenitor.

2.1.1. Países Signatarios al Convenio.

Alemania	(1/12/90)	Burkina Faso	(1/1/92)
Argentina	(1/6/91)	Canadá	(1/7/88)
Australia	(1/7/88)	Italia	(1/5/95)
Austria	(1/10/88)	Luxemburgo	(1/7/88)

Bahamas	(1/1/94)	México	(1/10/91)
Bélgica	(1/5/99)	Mónaco	(1/6/93)
Belice	(1/11/89)	Nueva Zelanda	(1/10/89)
Bosnia y Herzegovina	(1/12/91)	Noruega	(1/4/89)
Países bajos	(1/9/90)	Macao	(1/3/99)
Panamá	(1/6/94)	Chipre	(1/3/95)
Polonia	(1/11/92)	COLOMBIA	(1/6/99)
Chile	(1/7/94)	Croacia	(1/12/91)
China Hong Kong	(1/9/97)	Dinamarca	(1/7/92)
Ecuador	(1/4/92)	Finlandia	(1/8/94)
Eslovenia	(1/4/95)	Francia	(1/7/98)
España	(1/7/88)	Grecia	(1/12/90)
Honduras	(1/6/94)	Islas Caimán	(1/8/98)
Hungría	(1/7/88)	Islas Falkland	(1/6/98)
Irlanda	(1/10/91)	Isla del Hombre	(1/9/91)
Islandia	(1/12/96)	Montserrat	(1/3/99)
Israel	(1/12/91)	República Checa	(1/3/98)

Portugal (1/7/88)	República Eslovaca (1/2/2001)
Reino Unido (1/7/88)	Rumania (1/6/93)
Bermuda (1/3/99)	Saint Kitts y Nevis (1/6/95)
Sudáfrica (1/11/97)	Turquía (1/8/2000)
Suecia (1/6/89)	Venezuela (1/1/97)
Suiza (1/7/88)	Yugoslavia (1/12/91)

Tabla 1. Fuente: Texto Libro Secuestro Parental Internacional de Menores, Fernando Herrera y Gabriel Cancino.

La tabla anterior muestra los países que son parte de la Convención de la Haya y que la han ratificado en sus diferentes sistemas normativos internos. Aparecen discriminados según la fecha en que se hizo tal aprobación. Actualmente son ellos quienes dan aplicación efectiva (algunos más que otros) al Convenio.

2.1.2. El Retorno del Menor según la Convención de La Haya.

El artículo 12 de la Convención trata en sí el retorno del menor. El tribunal debe ordenar el retorno expedito del niño o niña en cuando éste haya sido retenido “ilícitamente” según el concepto de esta convención. La diligencia también puede iniciarla la Autoridad Central mediante solicitud expresa del progenitor afectado. Si la restitución es solicitada dentro del mismo año en que la sustracción o retención ilegal haya tenido lugar, se ordenará la restitución inmediata por parte de la autoridad competente. Es importante tener en cuenta

este tiempo prudencial, puesto que si el padre afectado deja pasar el año luego de la infracción corre el riesgo de que se le apliquen las excepciones pertinentes que sean demostradas en juicio. Ante todo, si el menor está aclimatado a su nuevo ambiente, se exonera al Estado Signatario a cumplir la Convención por el Interés superior del menor.

2.1.3. Sustracción Ilícita para la Convención de La Haya.

El artículo 3 define lo que para la convención se trata de una sustracción o retención “ilícita”. Cuando hay una vulneración de Derechos de Custodia que estaban siendo ejercidos por el progenitor custodio, o cuando por motivo de esa sustracción o retención del menor, el progenitor no pudo ejercer esos Derechos de custodia. Los Derechos de custodia aparecen en el artículo 5 y se definen como los cuidados personales del hijo, que implican la decisión del progenitor del lugar de residencia. Vale la pena aclarar, que pueden ser conjuntas o individuales.

Algo de suma importancia para los padres que en algún momento necesiten invocar la Convención para el retorno de su hijo o hija secuestrado, es que no se necesita de una orden judicial vigente de custodia. La convención reconoce que en muchas ocasiones el Secuestro Parental puede darse antes de cualquier decisión del Juez y soporta estas contravenciones. Lo que sí debe asegurarse el juez es que la Sustracción o retención del menor sea Ilícita ante la Convención de la Haya.

2.1.4. Excepciones al Retorno del Menor.

Cuando se habla acerca de la solicitud de retorno que debe efectuarse por parte de la Autoridad Central y/o Judicial, se hizo énfasis en algo en específico: Las excepciones a la obligación de retorno por parte del Estado Signatario.

- El artículo 12 impone un tiempo de caducidad para ejercer la solicitud teniendo en cuenta la Convención de la Haya. Si se pasa de un año, luego de conocerse la sustracción o retención ilícita, el Estado Signatario en donde se encuentre el menor, no está obligado a retornarlo a su residencia habitual.
- El artículo 13 A aparecen dos limitantes a la aplicación efectiva de retorno del menor. La primera es si el progenitor solicitante no ejercía o no iba a ejercer efectivamente Derechos de Custodia. La segunda tiene que ver con la ausencia o consentimiento de la sustracción, es decir, luego de cometido el Secuestro del menor, la madre acepta o consiente la situación del menor.
- Artículo 13 B, al regresar el menor a su residencia habitual, le produjera grave daño físico o psicológico intolerable.
- Artículo 13 es claro al afirmar que si el menor se encuentra en una etapa de madurez suficiente, él puede rechazar el retorno a su residencia de origen y habitual. En tal sentido, el Juez o la Autoridad Central debe oírle y tenerlo en cuenta para decidir.

Sin embargo debe tenerse en cuenta lo siguiente. El juez es libre de decidir el retorno o no del menor, aun cuando estén demostradas cualquiera de estas causales de exoneración.

Empero, deberá reconocer el Interés Superior del niño o niña para dictar sentencia. Ante el interés del lector de profundizar jurisprudencia de la Convención de la Haya puede encontrarse en el sitio web: www.incadat.com.

2.1.5. Iniciación de la Solicitud de Retorno.

En este orden de ideas, para iniciar una orden de retorno bajo la Convención de la Haya requiere solicitud ante la Autoridad Central para que ésta se la pase a la Autoridad Central del país extranjero, bajo las condiciones de Cooperación Internacional. Otra forma, es presentarla directamente a la Autoridad Central del país extranjero omitiendo la Autoridad Central del país donde el progenitor invoca la Convención. O por *última ratio*, podría invocarla ante el tribunal directamente para que dé inicio al litigio. Recordar que para el caso de Colombia, el ICBF es quien actúa como Autoridad Central dada a las competencias que ésta desarrolla en el área de Familia. Para entablar acciones de la Convención en un país extranjero se necesitará de un Abogado. La autoridad central puede ayudarle a conseguirlo de acuerdo a las capacidades económicas que ostente el solicitante.

La solicitud que se haga con base en la Convención debe ir traducida al idioma del país extranjero donde probablemente se encuentre el menor secuestrado. El progenitor puede también, intentar un arreglo voluntario de retorno con el padre secuestrador mientras presenta la acción de retorno. Sin embargo debe ser consciente de lo que le dice, puesto que puede confundirse con la anuencia o

Con igual importancia, hay que reconocer que la Convención de la Haya no es el único remedio, pero si la mejor solución para Retornar a un menor secuestrado en los Países

signatarios de la misma. Esto porque, se puede solicitar el retorno sin orden de custodia expedida por Tribunal, porque las autoridades centrales pueden agilizar los trámites del proceso, porque es un medio expedito y claro donde en 6 semanas (en teoría) debe resolverse. En teoría, porque en el dado caso que se venza el término, lo único que queda por hacer es pedir explicaciones de la demora, pero sin mayores implicaciones jurídicas al Estado Signatarios. Las costas representan al ganador una mayor confiabilidad en la Convención de la Haya.

De igual manera, luego de presentarse la solicitud por medio de la Convención y ésta ser rechazada, las leyes del país extranjero servirán de apoyo para el padre afectado, como última ratio, para lograr el retorno del infante.

Nota: En los apéndices se podrá encontrar un formato de solicitud de regreso de un menor o de regulación de visitas Internacionales según el ICBF.

2.1.6. Como detener secuestros en marcha, caso Estados Unidos:

En EEUU se puede detener un secuestro en marcha mediante la violación de la Ley Penal Federal o Estatal. O también mediante prohibición expresa de una Sentencia Judicial que impida la sustracción del menor a otro país. En estos casos el progenitor podrá solicitar colaboración de las autoridades migratorias y de la Policía de los Aeropuertos Internacionales.

2.1.6.1. Papel del FBI : Su jurisdicción le da para investigar casos Interestatales e Internacionales cuando se trate de la Ley de Delincuentes Fugitivos y la Ley del Delito de Secuestro Parental Internacional. Es decir, trabaja en conjunto con el

Fiscal principal de toda investigación de Secuestro Parental Internacional y el Fiscal Local. Empero de estas dos referencias, no tiene Jurisdicción fuera de EEUU a excepción de alta-mar.

El FBI mantiene al día el NCIC, Centro Nacional de Información Criminal. Es una base de datos que puede ser de gran utilidad en el momento de evitar la salida de un menor de los EEUU. Al momento de ingresar la información del Progenitor Secuestrador y del menor, aumenta las posibilidades de evitar la salida del País y la consumación del delito.

2.1.6.2. Acerca de la INTERPOL: Está al servicio de la Ejecución de la Ley Federal, Estatal y Local, así como de la Policía Extranjera. Su contacto es fundamental en las diferentes Oficinas Nacionales de los países para su localización exacta del menor. Esto, mediante circulares rojas, azules y amarillas, que ayudarán sin duda, a encontrar al progenitor secuestrador y al menor secuestrado. De ese modo, la circular roja representa criminales que deben ser pedidos en extradición; circular azul, personas desaparecidas o incluso secuestradores (aquí podría encajar un presunto progenitor secuestrador) y circular amarilla, donde estarían personas extraviadas, incluso niños secuestrados (podría estar, desde luego, el menor presuntamente secuestrado).

Generalmente, la INTERPOL sirve de localización específica del menor y del secuestrador para luego de tener certeza de ello, pedir su retorno (la del menor) al lugar de residencia habitual, por medio de la Convención Internacional de La Haya.

2.1.6.3. La OCI y las formas de detención al secuestrador en un puerto de entrada de otro país:

En cuanto a la detención de un secuestrador aparente en un puerto de entrada de otro país, es posible su arresto, si y solo si, la cooperación rápida entre ambos países (especialmente del primero) se da a un feliz término. Al ingresar a un aeropuerto de otro país, éste puede tomar la decisión de arrestar al progenitor infractor y devolver en extradición, y al menor devolverlo a su país de origen. Aun así, esto depende de la facilidad de cooperación entre ambos países. Todo se trata de proteger el Interés superior del niño o niña secuestrado.

Como anteriormente se había mencionado, la OCI es la autoridad central de EEUU que se encarga de manejar estos casos de Restitución Internacional. Es ésta quien actuara para conseguir el retorno del menor por medio de las herramientas disponibles. Cuando el país a donde fue secuestrado el menor es signatario de las Convención de la Haya, es la autoridad central quien dispondrá del dialogo permanente con la autoridad central del país extranjero para agilizar los pasos a seguir.

2.2. Convenio de Luxemburgo del 20 de mayo de 1980.

Como podemos observar, la Convención de la Haya trata todo lo relevante a la sustracción internacional de menores en lo que aspectos generales e internacionales refiere, sin embargo, previo a toda la temática que genera controversia a nivel internacional y que da partida para delimitar los casos en la Convención de la Haya, se emite el Convenio de Luxemburgo el 20 de mayo de 1980, entrando en vigor el 01 de septiembre de 1983.

Dicho Convenio, surge en Europa, ante la constante problemática del secuestro internacional de menores por uno de sus progenitores, en donde, sin importar que desde el país de origen se emitiera resolución de custodia de los menores, al presentar una disparidad legislativa en el territorio Europeo, se hizo necesario establecer un Convenio que regulara todo lo relacionado con la ejecutoriedad de las resoluciones, estableciendo una cooperación internacional para poder lograr la restitución y restablecimiento del menor, como de sus derechos.

2.2.1. Países signatarios

País	Firma	Ratificación	Entrada en vigencia
Andorra	14/04/2008	23/03/2011	01/07/2011
Austria	20/05/1980	12/04/1985	01/08/1985
Bélgica	20/05/1980	01/10/1985	01/02/1986
Bulgaria	18/09/2002	05/06/2003	01/10/2003
Chipre	20/05/1980	13/06/1986	01/10/1986

República Checa	16/04/1999	22/03/2000	01/07/2000
Dinamarca	11/04/1991	11/04/1991	01/08/1991
Estonia	09/06/2000	17/05/2001	01/09/2001
Finlandia	28/04/1994	28/04/1994	01/08/1994
Francia	20/05/1980	04/08/1982	01/09/1983
Alemania	20/05/1980	05/10/1990	01/02/1991
Grecia	20/05/1980	08/03/1993	01/07/1993
Hungría	14/11/2002	04/02/2004	01/06/2004
Islandia	22/07/1996	22/07/1996	01/11/1996
Irlanda	20/05/1980	28/06/1991	01/10/1991
Italia	20/05/1980	27/02/1995	01/06/1995
Letonia	22/10/1999	15/04/2002	01/08/2002
Liechtenstein	20/05/1980	17/04/1997	01/08/1997
Lituania	05/09/2002	24/01/2003	01/05/2003
Luxemburgo	20/05/1980	25/05/1983	01/09/1983
Malta	24/11/1994	18/10/1999	01/02/2000
Montenegro		18/01/2002	06/06/2006
Holanda	20/05/1980	23/05/1990	01/09/1990
Noruega	17/01/1989	17/01/1989	01/05/1989
Polonia	08/06/1995	13/11/1995	01/03/1996
Portugal	20/05/1980	18/03/1983	01/09/1983
Republica de Moldava	04/05/1998	14/01/2004	01/05/2004
Romania	12/05/2004	12/05/2004	01/09/2004
Serbia		18/01/2002	01/05/2002
Eslovaquia	02/03/2000	07/05/2001	01/09/2001
España	20/05/1980	30/05/1984	01/09/1984

Suecia	28/03/1989	28/03/1989	01/07/1989
Suiza	20/05/1980	27/09/1983	01/01/1984
República de Macedonia	03/04/2001	29/11/2002	01/03/2003
Turquía	20/10/1997	08/02/2000	01/06/2000
Ucrania	24/01/2006	30/07/2008	01/11/2008
Reino Unido	20/05/1980	21/04/1986	01/08/1986

Tabla 2. Fuente: Council of Europe, (<https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/105/signatures>)

Con un total de treinta y siete (37) miembros signatarios, se da inicio al precedente de la restitución internacional de menores, presentando requisitos básicos para su aplicación y ejecución en diversos casos como que el sujeto de secuestro sea un menor, se produzca un traslado ilícito y finalmente, sea contemplada la restitución inmediata.

2.3. Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores.

Convención adoptada en Montevideo- Uruguay, el 15 de julio de 1989, busca, como en su artículo 1 refiere, asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte haya sido trasladado ilegalmente desde cualquier Estado Miembro a un Estado Parte o que habiendo sido trasladado legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

La misma surge derivada de la Convención de la Haya de 1980, generando una consolidación y cooperación interamericana, que más allá de la cooperación internacional de los Estados Parte, logre que los mismos respeten el derecho de visita y de custodia o guarda por parte del progenitor, tutor, guarda o cualquier institución, que

fuere titular de estos derechos, teniendo en cuenta que para hacer efectiva la misma, considerará menor a aquel que no haya cumplido los dieciséis años de edad.

2.3.1. Países Signatarios

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RATIFICACIÓN/ACEPTACIÓN
Antigua y Barbuda....	/ /		05/24/05
Argentina	11/24/92		01/11/01
Belice	/ /		06/11/97
Bolivia	07/15/89		08/12/98
Brasil	07/15/89		03/17/94
Colombia	07/15/89	10	12/05/08 D
Costa Rica	05/22/97		11/22/00
Ecuador	07/15/89		01/25/02
Guatemala	07/15/89	/ /	
Haiti	07/15/89	/ /	
México	04/06/92		07/29/94
Nicaragua.....	/ /		10/20/04
Paraguay	07/15/89		09/27/96
Perú	07/15/89		01/25/05
Uruguay	07/15/89		06/05/01
Venezuela	07/15/89	1	05/28/96 R

Tabla 3. Fuente: Departamento de Derecho Internacional, OEA, (<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>)

Dieciséis estados miembros que ratificaron oficialmente esta convención dentro de su territorio y jurisdicción, sin embargo, países como Venezuela, expresaron reserva sobre el artículo 34 de la convención, que trata sobre la aplicación derivada de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

2.3.2. Disposiciones generales de la Convención.

La convención se encuentra compuesta por un total de treinta y ocho artículos, que de una u otra forma se encuentran relacionados con lo acordado y sancionado por los Estados Parte en la Convención de La Haya de 1980. Más allá de lo concerniente al procedimiento definido para la restitución internacional, relata los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización de los órganos requeridos por las partes interesadas, las diligencias y trámites necesarios para el cumplimiento de los anteriores y las situaciones en las cuales se puede negar.

2.3.2.1. Instituto Interamericano del Niño - IIN

Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, el cual fue delegado por el artículo 27 de la convención, como el encargado de coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de ejecución de la convención, recibir y evaluar información que requirieran los Estados parte.

Creado oficialmente el 24 de julio de 1924 en el Consejo Nacional de Administración, inicialmente con el nombre de Instituto Americano de Protección a la Infancia con su sede en la ciudad de Montevideo, Uruguay. Para el año de 1949, el instituto fue integrado a la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un organismo especializado.

Hoy día, el Instituto, más allá de velar por las actividades derivadas de la Convención de la Haya y la Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores, es un referente técnico regional en materia de niñez y adolescencia.

2.3.2.1.1. Países miembros del IIN

Más allá de ser ente de control y seguimiento de los estados miembros de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores, se compone por treinta y cinco (35) estados miembros, sobre los cuales otorga direccionamiento a las autoridades centrales relacionadas a con la niñez y adolescencia, dichos estados que la conforman son:

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, St. Lucia, St. Vincent and the Grenadines, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

2.4. Convención sobre los Derechos del Niño

Fundamentada en la necesidad derivada de la falta de ejecución y respeto a las leyes protectoras a la infancia de algunos países, derivando en pobreza, acceso desigual a la educación y abandono como problemáticas principales a los menores. Teniendo de presente esto y el reconocimiento de la dignidad humana para garantizar la protección y desarrollo de los menores, se dio inicio a la elaboración de la presente convención, que durante el término de diez años fue revisada y analizada mediante aportes de representantes de diversas sociedades, religiones y culturas, para que finalmente fuera sancionada por los Estados miembros de la ONU, el 20 de noviembre de 1989.

Conformada por un total de 54 artículos, presenta una situación controversial que de cierta manera afecta los aspectos de la restitución internacional de menores, puesto que

en previas convenciones, entienden sujetos de restitución internacional a los menores de dieciséis años de edad y, la Convención sobre los Derechos del Niño al definir “niño”, hace referencia al ser humano hasta los dieciocho años de edad. Dicha situación genera un punto controversial puesto que esta misma Convención trata la no discriminación y el presentar en la definición una diferencia de dos años de edad para la aplicación de los derechos afectaría esta misma, presentando una desventaja para aquellos menores que, aún en contra de su voluntad son retenidos o secuestrados internacionalmente, no podrían ejercer sus derechos derivados de las Convenciones en lo que a sustracción internacional se refiere.

Sin embargo, esta convención, no deja de lado lo relacionado a las retenciones y traslados ilícitos de los menores, estipulándolo en su artículo 11 la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas necesarias para evitar y luchar contra estos mismos, promoviendo que estos mismos realicen acuerdos bilaterales o multilaterales para su defensa.

2.4.1. Comité de los Derechos del Niño.

Se entiende como el órgano conformado por un total de 18 expertos independientes que se encargan de supervisar la Convención de los Derechos del Niño, como la aplicación de los protocolos facultativos derivados de dicha convención.

Al tener delegada la función de vigilancia del ejercicio de los derechos del niño, obliga a los Estados Partes de la Convención y la ONU, a presentar informes periódicos de cómo se ejercen los derechos. Cuando un estado fuere nuevo, tiene la obligación de

presentar un informe cada dos años y seguido será cada cinco años. Si al examinar dichos informes se encontraran situaciones que no estuvieran acorde o en la forma correcta de ejecución, el comité realizará la manifestación de la preocupación en un documento de observaciones finales.

Gracias a las observaciones derivadas por el Comité a los informes presentados por los Estados Parte, genera para estos mismos, una re evaluación de la forma de ejecución de sus políticas y si fuera el caso, daría el inicio para que estos mismos realizaran nuevas políticas públicas para la solución a dichas problemáticas.

Sin embargo, la función del comité es meramente observadora y evaluadora del desarrollo de los derechos dentro de los Estados Parte, puesto que la misma no tiene función sancionatoria alguna ni tampoco la función de examinar denuncias de los particulares. Por otro lado, lo que sí podría desarrollar con estas es plantear a los respectivos comités, que posean la competencia para examinar, cuestiones relacionadas con los derechos de los niños.

A lo que respecta de dichas denuncias presentadas por particulares que se consideren víctimas, se tendrá en cuenta si y solo si es relacionado con La Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, como también si son Estados Firmantes dentro de los mismos.

CAPÍTULO 3: APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA EN COLOMBIA Y EFECTIVIDAD DE APLICACIÓN

Siendo Colombia, un Estado Soberano y signatario de las diferentes Convenciones Internacionales de protección al menor, la Constitución de 1991 guarda algunos apartados o pincelazos iniciales con lo que el Estado ha hecho énfasis para proteger el Bien superior del niño. *El artículo 42* de la Constitución Política Correspondiente al Capítulo 2, De Los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, deja en claro que la familia es la base esencial y fundamental de la Sociedad. En este orden de ideas, el Estado debe velar por la protección integral de todos los integrantes del núcleo familiar.

Siguiendo con las normas constitucionales que amparan en definitiva al menor que pueda ser objeto de Secuestro Parental Internacional, el artículo 44 menciona una larga lista de Derechos inherentes a su persona, a su calidad de infante, a su integridad de menor de edad. Entre ellos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, *tener una familia y no ser separado de ella*, entre otros. En últimas, lo que se busca es el bienestar del menor. Por consiguiente, serán protegidos contra toda clase de abandono *violencia física o moral, secuestro*.

Además que este artículo expresa algo muy importante en materia Internacional los niños y niñas gozaran de los mismos derechos que la Constitución profesa y *serán sujetos de protección de los Tratados Internacionales* ratificados debidamente por Colombia. Una mención especial; los Derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los Derechos de los

demás. Frente a esto, hay que decir que de ahí dependen muchas situaciones y resoluciones jurídicas, puesto que el bienestar del menor está por encima de cualquier Derecho o prerrogativa de los progenitores. Se desarrollara de una mejor manera posteriormente.

Hasta aquí entonces, el tema Constitucional referente a la Restitución Internacional de Menores. En otras palabras, el piso jurídico Constitucional es el anteriormente señalado. Sin embargo el artículo 93 es el que da pie a la aplicación de los Tratados Internacionales en Colombia. Éste es claro al decir que los Tratados y Convenios Internacionales deben estar ratificados por el Congreso de la Republica para que adquieran obligatoriedad y aplicación en el Territorio Nacional. La constitución impone un requisito especial y es que esos Tratados correspondan al reconocimiento y desarrollo Normativo de los Derechos Humanos.

3.1. El caso específico de Colombia: Autoridad central y sus Procedimientos.

El artículo 2 de la Convención de la Haya obliga a los Estados Contratantes a desarrollar todas las medidas pertinentes, procedimientos y soluciones efectivas que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Convenio en materia de Restitución Internacional. En este sentido, Colombia ratifica la Convención de la Haya mediante la Ley 173 de 1994 que establece, entre otras cosas, que el ICBF sea la autoridad central encargada de restituir a los menores que se encuentren en las circunstancias descritas en la Convención. Lo anterior en cumplimiento del artículo 10 de la Convención.

3.1.1. ICBF como Autoridad Central de Colombia ante La Haya.

Ahora bien, el ICBF actuará como Autoridad Central en la Convención por medio del Defensor de Familia, quien será que instaure y adelante los procedimientos conducentes al cumplimiento del Convenio. La resolución 1399 de 1998 establece el procedimiento interno a seguir para la aplicación de la Convención, la cual, será la Subdirección de protección del ICBF quien reciba las solicitudes de Restitución Internacional de Menores. La solicitud debe ir acompañada de la diligencia de la misma, en idioma Inglés O Francés y es necesario adjuntar los documentos del artículo 8 de la Convención de la Haya que son los siguientes:

- Una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes (Tema de conciliaciones y demás)
- Certificación o declaración juramentada expedida por la Autoridad Central (Para Colombia, EL ICBF) donde el menor tenga su residencia habitual o por cualquier persona idónea al Derecho Vigente en esta materia del Estado.
- Cualquier otro documento necesario que tenga que ser tenido en cuenta para la solicitud.

Desde este punto de vista, a parte entonces, de la identificación general de los progenitores y del menor, los motivos de la solicitud y la información que se tenga de la localización del menor y del capto, también deben anexarse estos documentos para soportar la diligencia. El ICBF mantendrá constante contacto y cooperación con la Secretaria General del Convenio de la Haya que ayudará a agilizar los trámites respectivos.

3.1.2 Ámbito de Aplicación.

En cuanto al ámbito de aplicación, ambos Estados implicados deben ser contratantes o signatarios, el niño o niña debe tener menos de 16 años y el solicitante debe detentar el Derecho de Guarda, debidamente ejercido o que este a una sentencia judicial de ser ejercido.

La subdirección de Protección, a través del grupo de orientación socio-legal, vela por el cumplimiento integral de los documentos necesarios por parte de los solicitantes. Una vez aceptada la solicitud, se inicia el proceso de localización del menor por medio de las autoridades nacionales pertinentes.

3.1.3 Localización del menor y asignación de un Defensor de Familia al Menor.

Una vez se localiza al menor se le asigna un Defensor de Familia que velara constantemente por sus intereses superiores y Derechos inalienables. Procede después a analizar la situación concreta del caso adoptando todas las medias necesarias para su protección en el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098/2006). Deberá de igual forma promover la Restitución voluntaria entre los padres, pero de no ser efectiva, el Defensor deberá adelantar la Restitución Internacional por vía Administrativa o Judicial. Es así, como el Defensor tiene la obligación de proporcionar información jurídica a favor de los intereses del menor. Pero hay algo que tiene que tener en cuenta. Sus actuaciones deben estar limitadas por la notificación vía escrito al grupo de orientación socio-legal del ICBF.

El artículo 10 otorga una prerrogativa al Defensor de Familia cuando antes de recibir la solicitud se hubiere iniciado un proceso que resuelva cuestiones de fondo sobre Derechos de Custodia, guarda o visitas. En estos casos emitirá una resolución motivada negando la restitución inmediata del menor y enviándola al juez competente para que resuelva de plano el caso como considere pertinente.

3.1.4 Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se hará comprobado el hecho de que la instancia de diálogo y conciliación han fracasado entre las partes. El defensor de Familia presentará la demanda ante el *Juez de Familia* y allí será parte fundamental del proceso representando los Intereses Superiores del menor. Luego, el Juez puede o no decretar la restitución del menor. Si es así, el ICBF comunica a la Autoridad Central solicitante de la decisión para cooperar las medidas conducentes al traslado eficaz y eficiente del menor. Las costas del proceso quedarán en manos del que realizó el traslado ilícito de la residencia habitual del menor, por salir vencido en el proceso.

En esta medida, cabe resaltar que el artículo 112 de la mencionada Ley 1098/2006 (Código de Infancia y Adolescencia) le da aplicación a la Convención de La Haya del 25 de Octubre de 1980, así como también a la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de Julio de 1989. Es decir, Colombia es signatario de los dos Tratados Internacionales sobre Restitución de Menores y en este caso, sigue siendo el ICBF la autoridad central que maneja los casos en referencia.

3.2. Jurisprudencia relevante sobre restitución internacional y restablecimiento de menores, casos Colombianos.

Es menester, para el caso de análisis nacional en Colombia, realizar la debida verificación de la posición que ha presentado la Corte Constitucional en Colombia al momento de obtener casos y dejar precedentes, mayormente derivados de tutelas, relacionados con la restitución de menores, como del restablecimiento de derechos y si es correcto el actuar de los órganos delegados como autoridad central y de competencia decisoria para lograr la restitución y velar por los derechos de los menores involucrados en esta situación.

Es por esto que se toman como referencia cinco (5) sentencias de tutela las cuales presentan un constante precedente de la Corte, en lo que concierne a la aplicación del Convenio de la Haya y la ley 173 de 1994, las cuales presentan el debido proceso y dan claridad de las acciones que deben tomar las autoridades centrales para velar por los intereses y derechos de los menores.

3.2.1. Sentencia T- 412 del 10 de abril de 2000

Teniendo como Magistrado Ponente a Eduardo Cifuentes Muñoz, loa sala tercera de revisión se sirve dar trámite a la acción de tutela instaurada por Víctor Salazar Pinillos contra el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

Dicha acción fue presentada el día 01 de septiembre de 1999, en donde, el señor Víctor Salazar, actuando en nombre propio y el de su hijo menor Julio Eduardo Salazar Henao, reitera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, y el Juzgado Tercero de

Familia de la misma ciudad, vulneraron los derechos del menor referenciado, al ordenar la restitución a los Estados Unidos de América, puesto que el despacho judicial inicialmente demandado incurrió en vía de hecho, indicando que los entes, Juzgado Tercero de Familia como la Sala de Familia del Tribunal de Pereira, se limitaron a estudiar la viabilidad de la aplicación al acuerdo internacional de la Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, sin practicar las pruebas necesarias sobre los daños causados al menor en ejecutoria de la sentencia.

Como claro se establece el proceso, se buscó inicialmente lograr un acuerdo directo entre los padres, el cual no tuvo éxito alguno y de esta manera, la defensora de familia delegada, actuando en nombre propio y del menor, promueve ante la jurisdicción de familia proceso de restitución del menor en contra del señor Víctor Salazar, con fundamento en las normas previamente citadas.

Sobre esto la Corte (2000) se pronuncia, dando favorabilidad a lo determinado por el Juzgado y Tribunal encargados inicialmente, puesto que, entre los progenitores del menor existía un acuerdo de padres, el cual fue vulnerado al decidir por el padre el cambio de residencia del menor en forma unilateral y más aún cuando de esta manera se derivó en separarlo de su madre reiterando que, no ha de prosperar la acción de tutela, ya que:

No se trataba de dirimir una controversia ordinaria por la guarda o custodia de un hijo, en la que fuera imprescindible tomarle al mismo declaraciones sobre su voluntad ni tener abundantes elementos de juicio sobre las conveniencias o no del

reintegro del menor al sitio de su residencia, o las ventajas de su permanencia en el domicilio en el que actualmente se halla y a cargo de quien lo está. A criterio de la Sala, por encima de estas contingencias se encontraba el hecho de que se trata del cumplimiento a cabalidad de un tratado internacional. (Corte Constitucional, 2000)

De esta manera, insisten en la aplicabilidad de las normas y convenios internacionales referentes al tema, como también, las labores que tanto las autoridades centrales y judiciales designadas, siendo estas relativas al hecho de definir si existe o no un traslado o retención ilícita de un menor en contra de la voluntad de quien a este momento estuviere ejerciendo la custodia plena o compartida.

Aclara finalmente, continuando el precedente, de que el fin último del proceso de restitución del menor no versa sobre definir el derecho de guarda o custodia del menor, puesto que dicha situación concierne al país de origen, lo que se busca con este es restablecer los derechos del menor a como se encontraban antes de la sustracción y retención ilegal.

3.2.2. Sentencia T-357 de 2002

Avoca conocimiento del tema la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

En la acción interpuesta, el demandante, Carlos Enrique Bustamante, considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ente demandado, constituyó una vía de hecho

al trasladar algunas pruebas sin el cumplimiento de los requisitos legales y denegar el retorno de su menor hija al país.

El principal problema recae en el hecho de la competencia que tuviere el Defensor de Familia del Centro Zonal de Usaquen como las demás autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proceder a llevar el proceso de restitución de un menor, puesto que se toman atribuciones como ente juzgador, practicando pruebas y demás, alegando facultades proferidas por la Resolución No. 1399 de 1998; razón por la cual no tienen las facultades y extralimitan sus funciones, entendiéndose inicialmente, que dichas facultades radican en tratar de llegar a un mutuo acuerdo de los padres del menor en conflicto, si esto no fuere satisfactorio se traslada la competencia de decidir a la rama judicial.

Ante esto la Corte (2002) se sirve pronunciar de la siguiente manera:

En la medida que la Resolución No. 1399 de 1998 es un acto administrativo que atribuye a los defensores de familia la competencia para adelantar los procesos de restitución internacional de menores, y que esa competencia solamente puede ser atribuida mediante ley, lo que no ocurre en esta oportunidad, debe ser inaplicada acudiendo para ello a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, como se explicará más adelante. En efecto, según fue señalado (fundamentos 8 y 9), la Corte considera que un acto administrativo no puede asignar competencias a una autoridad administrativa sin que previamente exista fundamento legal que le confiera esa atribución; y sin ella no puede invocarse dicha facultad, so pena de vulnerar los artículos 121, 122 y 150-23 de la Constitución.

Bien es cierto que han sido delegadas algunas funciones, como también el hecho de que se establecen tanto en el Convenio de la Haya de 1980, como en la Resolución No. 1399 de 1998 y que la autoridad central, en este caso el ICBF, es el ente encargado de adelantar funciones administrativas, tales como el dar trámite a las solicitudes de restitución y dar cumplimiento al Convenio. Sin embargo, no correspondía a ellos dar solución a las solicitudes de restitución internacional.

Como se vio en el presente caso, existía un problema de competencia al momento de resolver la solicitud pero más allá de ello, el ICBF no fue garante ni diligente con los trámites realizados durante dicho proceso, vulnerando, no solo los derechos del padre, también afectando los derechos de la menor vinculada al caso.

Es de esta manera que la Corte, no solo refuta y solicita la nulidad de todo el proceso administrativo que da solución a la solicitud de restitución internacional, también resuelve el problema de competencia, dando claridad de las funciones que se acarrean para cada uno de los entes como delegados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento de velar por la correcta ejecución del Convenio como por los derechos de los menores y las partes involucradas.

3.2.3. Sentencia T-891 de 2003

El Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil resuelve en ella, la acción de tutela instaurada por la señora María Teresa Jaramillo Rodríguez contra Alberto Bursztym Vainberg, en esta la accionante busca que con la tutela presentada se ordene al accionado que en el término de 48 horas proceda a la entrega de los menores Shana y Michael

Bursztym Jaramillo y retorno efectivo a Estados Unidos de América, donde residían previo al traslado causado por su padre a Colombia sin autorización.

Nuevamente, la Corte Constitucional se permite abarcar los temas de competencia y de aplicación de los tratados, como insiste en la procedencia de la acción de tutela contra los particulares y específicamente para dar solución a la restitución internacional de los menores.

Más allá de ello y lo que corresponde a la investigación, la Corte (2003) refiere lo siguiente:

Así, si bien, de conformidad con el tratado, el compromiso de las Estados es atender, mediante procedimientos de urgencia, a la inmediata restitución del menor al Estado en el que tenía su residencia hasta antes del traslado o la retención ilícita, el propio tratado contempla la posibilidad de que dicha restitución no se produzca cuando pueda establecerse que, (a) la persona que solicita la restitución no estaba ejerciendo los derechos de custodia en el momento del traslado o retención; o haya consentido a dichos traslado o retención, o que luego los haya aceptado, o (b) exista evidencia de que la restitución podría exponer al menor a daños físicos o psicológicos, o a una situación intolerable, o, c) que el menor esté en contra de su restitución y haya llegado a una edad y grado de madurez en el cual sea apropiado tener en cuenta sus opiniones. Observa la Corte que para establecer cualquiera de las hipótesis exceptivas contempladas en el tratado, es necesario adelantar un mínimo trámite probatorio, cuya valoración, en ocasiones puede resultar altamente compleja.

Siendo el caso de la acción de tutela, el padre que retuvo ilegalmente a los menores, vulnerando el acuerdo inicialmente realizado con la madre, sustentaba que el hecho de tener a los menores en Colombia, buscaba velar por los derechos y calidad de vida de los mismos, puesto que en su antiguo lugar de residencia de Estados Unidos presentaban un déficit en su educación y demás condiciones.

Sin embargo, el medio utilizado por la accionante y la concepción de urgencia no refiere al uso idóneo del mismo puesto que, más allá de la defensa de derechos fundamentales, se sustenta que existían otras acciones correspondientes, más allá del ICBF, teniendo este la responsabilidad de velar por el cumplimiento, tramitando lo relativo a las obligaciones delegadas a los Jueces del Circuito, mencionadas nuevamente por la Corte (2003):

1. Recibir la demanda de restitución presentada por el ICBF junto con el respectivo expediente administrativo.
2. Dar traslado a la persona requirente y al padre o madre requerido para que se pronuncien sobre la demanda.
3. Decretar las pruebas que considere necesarias para completar el expediente elaborado por la autoridad administrativa.
4. Cuando sea del caso, oír al menor para decidir sobre su grado de madurez y su voluntad de regresar o no a su lugar de residencia habitual.

5. Establecidos los presupuestos para el efecto, ordenar la restitución del menor, salvo que se establezca una de las circunstancias previstas en la Cláusula 13 del convenio.

Esto para el caso concreto, refiere a tener el debido proceso de las partes, sin embargo, la Corte reitera que existía el conflicto de competencias para ejercer las funciones que versa el Convenio de la Haya, puesto que, como previamente había mostrado, no es necesario de una resolución o acto administrativo que refiera simplemente la delegación, se hace necesario una ley que de manera específica regule en Colombia la aplicación del Convenio y los lineamientos para el trámite de restitución internacional de menores, evitando así dilataciones innecesarias en procesos actuales y futuros.

De esta manera, la Corte plantea su posición y niega la acción de tutela para poder restablecer los derechos de los menores y lograr el retorno de los mismos a Estados Unidos, como fundamenta y requiere inicialmente en su solicitud.

3.2.4. Sentencia T-1021 de 2010

La Corte se permite tratar en este caso la acción de tutela instaurada por Boro Montroy Ferre contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía y otros, por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales tales como el debido proceso y a la igualdad en el trámite adelantado para la restitución internacional de su hijo Boro Juan Montroy Gallego.

Sobre esto, el Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, trata temas cruciales como el objetivo y supuesto de aplicación de la Ley 173 de 1994 y por otro lado, el principio de celeridad del debido proceso en la restitución internacional de menores.

En primera medida, sobre el objetivo y supuesto de aplicación de la ley 173 de 1994, fundamenta la Corte (2010):

La conducta que se pretende regular con este Convenio es “el desplazamiento de un menor fuera del territorio de un Estado que tenga su residencia habitual, o retención del mismo por fuera de ese territorio por tiempo diferente al establecido para el ejercicio del derecho de visita, siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento, en el lugar de residencia habitual del menor”.

Como se ha venido conociendo la situación, en la mayoría de los casos allegados y presentados a la Corte se ha tenido por las partes un acuerdo previo sobre lo relacionado a la custodia, derecho de visita y otras situaciones que involucraran compartir tiempo con los menores, presentando un patrón común sobre quien retiene ilegalmente a sus hijos sin informar al otro padre afectado, usualmente siendo de distintas nacionalidades. Sin embargo, al pretender regular dicho desplazamiento se encuentra bajo una óptica de análisis acerca de la problemática que inicialmente surge y corresponde a relaciones interpersonales en su ámbito privado pero, que al ser esta retención ilegal en otros Estados, se convierte de orden público por la consecuencia probable de generar afectación a las relaciones que estos manejan.

El fin, más allá de regular los desplazamientos y retenciones ilegales, se buscaba determinar una forma en la cual se pudiese proceder bajo un mismo marco jurídico y procesal para que, independientemente del Estado en el cual se encontrara, se tuviera la posibilidad de acceso a la justicia y una cooperación internacional satisfactoria.

Seguido, dentro de lo concerniente al trámite que se ha de realizar, trata que el proceso de restitución internacional, se ha de proceder de carácter urgente para lograr el regreso del niño, sin embargo, establece un plazo de seis semanas contadas desde el inicio de los procedimientos, a lo que La Corte (2010) interpreta de la siguiente manera:

La imposición del término de seis (6) semanas para requerir a la autoridad judicial a fin de que explique los motivos de la demora para tomar la decisión acerca de la restitución del menor trasladado ilícitamente y el llamado a hacer uso de procedimientos de urgencia, obedece a que este trámite a) pretende la protección del statu quo, esto es, el regreso del menor a su lugar de residencia habitual y correspondientemente b) evitar que se consolide en el tiempo la situación ilícita creada.

Claramente, busca lograr una defensa correcta de los menores junto con su restablecimiento de derechos a cómo se encontraba previa la situación del secuestro intraparental, como también, si se retrasara y dilatara más el proceso, se consolidaría dicha situación junto con la vinculación psicológica y afectiva con el padre retenedor.

Es por estas razones y las previamente reiteradas en años anteriores por la Corte, que se emite la Ley 1098 de 2006, la cual expide el Código de Infancia y la Adolescencia,

aclarando nuevamente dentro de este, los aspectos de Competencia, que constantemente generaban problemas, términos para el trámite y demás asuntos relacionados a los tratados y convenios internacionales en materia de protección de los derechos de los niños y de las familias.

3.2.5. Sentencia T-689 de 2012

La Magistrada María Victoria Calle Correa, se sirve responder la acción de tutela instaurada por *Juan Pablo* en nombre propio y en representación de su hija *Ana Marisol* contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de la misma, se buscó proteger el derecho a la intimidad de las partes, por ende, se procedió utilizar nombres ficticios.

Se pretendía que el ICBF restituyera a la menor retenida ilegalmente por su madre en Estados Unidos, sin embargo, por la omisión del cumplimiento del deber legal de nombrar un defensor de familia para que iniciara la acción judicial de restitución internacional de su hija.

Por otro lado, el ICBF sostenía que no había vulnerado derecho fundamental alguno puesto que, tal y como lo establece el Convenio de la Haya, al considerarse fallida la conciliación entre los padres de la menor se dio el trámite pertinente pero, al no existir un acuerdo de retorno voluntario, siendo Colombia el país requirente y que en este caso se aplican las normas del país donde se encuentre retenida la menor, afectaba la celeridad y agilidad con que se llevara dicho proceso.

En este sentido, la Corte (2012) aclara:

(...) tal y como lo advierte el ICBF, que el actor confunde las normas y procedimientos aplicables a dos hipótesis distintas en el procedimiento de restitución internacional de menores: (i) cuando Colombia es el país requirente y (ii) cuando Colombia es el país requerido, situación que lo llevó, a solicitar una pretensión que no se aplica en su caso concreto.

Con dicha observación, salta a discusión la protección de los derechos de los padres que sufren de dicha situación, cuando son ilegalmente retenidos sus hijos en otros Estados, los cuales difieren con el proceso usual que se tiene en Colombia.

Gracias a este caso presentado, es muy común observar que los demandantes y requirentes al ICBF tienen a generar una continua confusión por el hecho de las dos opciones, teniendo una fuerte y ardua claridad cuando Colombia es el país requerido pero no cuando fuere el caso contrario, incitado a que la autoridad central sea interpretada de distintas forma.

Sin embargo, la Corte para esta situación, retoma el hecho de tomar medidas concretas para poder localizar al menor y agilizar todos los demás trámites que versan sobre el Convenio de la Haya, aún más si fuera necesario conceder o facilitar la obtención de asistencia judicial jurídica junto con la participación de un abogado.

Dejando como precedente por parte de la Corte para estos casos que se entiende necesario que la Autoridad Central de Colombia y demás autoridades consulares de relaciones exteriores del país que se encuentren en demás estados miembros, generen su constante capacitación en las normas de dicho Estado para que se encuentren en la capacidad de otorgar el apoyo para los casos que llegaran a presentarse y evitar controversias de

desconocimiento que vulneren los derechos de los menores como los derechos de la familia.

3.3. Secuestro Parental Internacional: Aspectos en Colombia desde la parte Penal:

Para la parte final del marco teórico del presente trabajo se ha querido dejar la consecuencia penal del Secuestro Parental internacional. Lo primero que hay que decir es que la conducta realizada por un progenitor de esta índole no se tipifica dentro de los artículos 168 y 169 del Código Penal Colombiano pues no se asemeja a un secuestro simple ni extorsivo (exceptuando aquellos donde hay fines económicos). El Secuestro Parental está tipificado como tal en el artículo 230 A del Código Penal.

En este sentido, es la Fiscalía quien se encarga de investigar los hechos por la competencia que le otorga la Ley 906 de 2004 en la cual tiene como función resarcir los daños de la víctima, que en últimas, sería la recuperación del menor. Sin embargo es un deber a medias, truncado y en cierta medida, inoperante. Cuando El menor cuando salga del país con el secuestrador pierde la Jurisdicción la Fiscalía y solamente se limita a realizar solicitudes de acuerdo a los Tratados Internacionales. Ante esto, puede solicitar ayuda de la INTERPOL, Oficina Nacional, para localizar el progenitor secuestrador por medio de la extradición.

Secuestro Parental internacional es un delito cuyos verbos rectores aparecen en el artículo 230 A antes mencionado y que hacen comprender la magnitud de la conducta punible. Arrebatarse, Sustraer, retener y ocultar son tenidos en cuenta a la hora de definir la Responsabilidad Penal del progenitor implicado.

Por último, hay que dejar en claro, que la Fiscalía carece de capacitación técnica y especializada para adelantar estos casos tan concretos y específicos con la mayor celeridad posible. Aunado a esto, la falta de recurso humano imposibilita la verdadera efectividad de la Fiscalía a la hora de cumplir su deber investigativo. Se vuelven investigaciones anquilosadas y demoradas. Esto, lleva a las víctimas a proveerse de un investigador privado para agilizar los procedimientos.

Una vez comprobado el delito de Secuestro Parental se realiza la denuncia ante la Fiscalía para iniciar las investigaciones correspondientes. Se adjunta copia del denuncia a la Oficina de INTERPOL para labores de inteligencia internacional de localización con el fin de ubicar el menor y al captor.

3.4. Aplicación y efectividad de la ley en el departamento del Huila

De acuerdo a la metodología planteada al inicio del proyecto, se desarrolló un estudio cuantitativo específico para la obtención de datos proporcionados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), los cuales variaron de cierta medida con su respuesta. Seguidamente, en este informe se narrará el desarrollo de los resultados junto con el proceso que se realizó para la obtención de los mismos.

3.4.1. Petición del 3 de septiembre de 2013

Se inició con la primera petición por parte del semillero al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Regional Huila, mediante oficio el cual fue radicado el 3 de

septiembre del año 2013, fecha para la cual se estaba en investigación previa sobre la viabilidad para el desarrollo del proyecto; en este, se requirió información acerca de los permisos que se han solicitado y/o otorgado dentro del periodo de tiempo correspondiente a la investigación, siendo como año inicial 1994 hasta final de la petición e investigación el año 2012, en el departamento del Huila, indicando específicamente que se discriminara por municipios del mismo departamento. De dicha solicitud, se respondió por parte del ente regional algo importante para la investigación pero no específicamente lo que se estaba pidiendo, sin embargo, aclaró las situaciones que se pueden presentar durante el proceso de restitución, los cuales son los siguientes:

Que el niño, niña o adolescente cuente con sus padres o representantes legales y estos se encuentren de acuerdo en otorgar permiso para que el niño, niña o adolescente salga del país y su salida se haga en compañía de uno de ellos o de otra persona: en este caso, deben dirigirse ante una notaría para realizar el respectivo documento autenticado.

Que el niño, niña o adolescente cuente con sus padres o representantes legales y estos NO se encuentren de acuerdo en otorgar permiso para que el niño, niña o adolescente salga del país y su salida se haga en compañía de uno de ellos o de otra persona: ante esta situación, deben dirigirse ante la jurisdicción de familia para adelantar el correspondiente proceso judicial.

Que el niño, niña o adolescente carezca de representante legal; se desconozca de su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo: Deberá entonces quien tenga su cuidado acudir ante el Defensor de Familia para que previo agotamiento

del proceso administrativo especial consagrado tanto en el Código del Menor para los casos presentados hasta el 7 de mayo de 2007, como en la ley 1098 de 2006 para los casos presentados a partir del 7 de mayo de 2007 en adelante, expida el correspondiente permiso para salir del país del niño, niña o adolescente.

Debido a que la solicitud no fue entendida en su totalidad por la institución se tuvo ese resultado en primera medida, el cual, aclaró las posibles circunstancias y debidas actuaciones del mismo procedimiento.

3.4.2. Petición del 11 de abril de 2014

Debido a que en una primera medida, la solicitud inicial que se había realizado no se allego con los resultados esperados, se remitió una nueva petición, ésta vez a la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el fin de que en ésta se pudiera obtener un resultado más a fondo de la investigación.

Claro está que quien posee esos datos es la Regional Huila, pero para tener una mayor eficiencia respecto a la anterior respuesta dada por la institución en el Huila se decidió enviar a esta en su dirección general de Bogotá.

De la petición se obtuvo una respuesta el día 29 de abril del 2014, la cual no muy útil pero si favorable, en este, como se había mencionado anteriormente, fue remitida de la Dirección General a la Regional Huila ya con una dependencia específica para tratar el tema y fue la subdirección de adopciones, la cual respondió asertivamente dando el punto de partida y foco específico de la investigación.

En aquel, la subdirección de adopciones dio datos específicos acerca de temas importantes como la cantidad de solicitudes de restituciones y número de visitas internacionales, también, dio a conocer el número de casos reportados en el Sistema de Información Misional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Según ICBF la cantidad de solicitudes de restituciones y número de visitas internacionales se dieron a conocer las siguientes:

- Solicitud de restitución, Irlanda a Colombia, Municipio de la Plata, sin resolver por no ubicación de los involucrados. Caso activo.
- Solicitud de visitas Colombia a Alemania, Municipio de Neiva, en trámite, activo.
- Solicitud de restitución, Colombia a EE.UU, Municipio de Neiva, en trámite, activo.
- Solicitud de restitución, Colombia a España, Municipio de Neiva, sentencia de no retorno. Cerrado.
- Solicitud de restitución, Colombia a Ecuador, Municipio de Pitalito, el interesado no completo la restitución y se cerró por abandono.
- Solicitud de restitución, México a Colombia, Municipio de Neiva, los padres alcanzaron acuerdo conciliatorio, cerrado.
- Solicitud de restitución, Colombia a Argentina, Municipio de Neiva, el interesado desistió. Cerrado.
- Solicitud de restitución, España a Colombia, Municipio de Neiva, retorno voluntario, Cerrado.

De dicha respuesta, con esos datos se determina lo siguiente de manera más específica:

- Sólo se realizaron dos solicitudes desde el extranjero.
- Se presentaron siete casos de solicitud de restitución y sólo uno de visita.
- De las ocho solicitudes dadas a conocer sólo dos se presentaron fuera del casco urbano de Neiva, en municipios como Pitalito y la Plata.
- Al momento de obtener la información sólo tres casos de solicitudes permanecen abiertos.
- De cada ocho solicitudes sólo en una se da retorno voluntario.
- De cada ocho solicitudes sólo en una se da conciliación entre las partes.
- Para los demás casos específicos se pueden observar en los mencionados según el oficio expedido por la institución.

En la segunda parte de aquel oficio, da a conocer el número de casos reportados en el Sistema de Información Misional del ICBF, con otorgamiento de permiso de salida del país de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 110 de la ley 1098 de 2006, iniciando desde que tiene registro en este desde el 2008 hasta el 2013, siendo el resultado siguiente:

AÑO	TOTAL
2008	0
2009	4
2010	7
2011	10

2012	19
2013	17

Tabla 4. Fuente: Respuesta Derecho de Petición del día 11 de abril de 2014

Esto nos permite determinar un punto importante al momento de analizar la efectividad de la ley 173 de 1994 y es que de ésta no se llevó un debido y conocimiento estipulado en un sistema determinado hasta el año 2008, del cual, como se puede analizar por la ley 1098 del 2006, obligó de cierta manera a llevar un seguimiento claro y expreso de los permisos solicitados.

También, al analizar con la realidad social, en el ámbito de las comunicaciones y su fácil acceso por diversos medios, ha hecho que el contacto con el mundo sea mayor, lo que nos va generando día a día el crecimiento de relaciones entre personas de diversas nacionalidades que con una u otra variación, llevan de cierta manera a estos resultados.

Siendo así, observando en ese lapso de tiempo, se dieron un total de 57 permisos de salida del país los cuales fueron notificados a la institución adecuada, de ésta manera se genera una nueva duda ¿cuántos permisos se otorgan y no quedan registrados debidamente por el desconocimiento del proceso?

Luego de obtener los resultados cuantitativos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se seleccionó a “Sofía” (se protegerá su nombre real por expresa solicitud de la interesada) que en un tiempo atrás había iniciado una solicitud de restitución

de su hijo menor de edad, solicitud de la cual con el paso del tiempo desistió por la no debida atención de las autoridades a su caso.

Nota: La encuesta estará anotada en los apéndices del trabajo.

CONCLUSIONES

Luego de la ardua investigación realizada, de los antecedentes jurídicos, doctrinales, de los oficios presentados a las entidades administrativas y jurídicas correspondientes tanto a nivel regional como nacional, las entrevistas realizadas a personas que han sido afectadas por los casos de secuestro intraparental de menores, en estos casos sus hijos extraídos del país por uno de sus cónyuges, compañero/a permanente, se pudo determinar:

Es relevante evidenciar la dificultad para encontrar jurisprudencia o doctrina, desarrolladas relacionadas con el tema objeto de investigación, sólo se encontraron los convenios de la Haya, Convenciones y tratados internacionales emitidos a partir de 1980. En cuanto a la doctrina relacionada, tanto en internet como en las bibliotecas a nivel nacional, fueron pocos los libros e investigaciones realizadas relacionadas con el tema, esto por la ausencia de jurisprudencia, que permite estos desarrollos.

Al realizar solicitudes de información, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o ICBF acerca del tema, se presentaron dos situaciones puntuales: a) los registros que se tienen, pues sólo se encuentran registros del tema en el sistema a partir de la promulgación de la ley 1098 de 2006, también conocida como Código de Infancia y Adolescencia, norma que luego de la ley 173 de 1994 retomó el tema y continuó con la reglamentación del mismo, lo que permitió tener más orden al seguimiento de todas las solicitudes presentadas, para la investigación presentó un problema, no obtuvo los datos necesarios que permitieran hacer estudio planteado dentro del ámbito temporal establecido

en el proyecto (1994 hasta el 2012) dejando un rango menor de información para la investigación b) Las respuestas emitidas por la entidad, presentaron, una lenta e incompleta información, afectando la ejecución esperada de la investigación.

Con la información recibida del ICBF, se pudo determinar y reconfirmar los preceptos legales, aclarando y evidenciado situaciones que se pueden presentar, durante el proceso de restitución, tales como:

- Que el niño, niña o adolescente cuente con sus padres o representantes legales y estos se encuentren de acuerdo en otorgar permiso para que el niño, niña o adolescente salga del país y su salida se haga en compañía de uno de ellos o de otra persona: en este caso, deben dirigirse ante una notaría para realizar el respectivo documento autenticado.
- Que el niño, niña o adolescente cuente con sus padres o representantes legales y estos NO se encuentren de acuerdo en otorgar permiso para que el niño, niña o adolescente salga del país y su salida se haga en compañía de uno de ellos o de otra persona: ante esta situación, deben dirigirse ante la jurisdicción de familia para adelantar el correspondiente proceso judicial.
- Que el niño, niña o adolescente carezca de representante legal; se desconozca de su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo: Deberá entonces quien tenga su cuidado acudir ante el Defensor de Familia para que previo agotamiento del proceso administrativo especial consagrado tanto en el Código del Menor para

los casos presentados hasta el 7 de mayo de 2007, como en la ley 1098 de 2006 para los casos presentados a partir del 7 de mayo de 2007 en adelante, expida el correspondiente permiso para salir del país del niño, niña o adolescente.

Dentro del ámbito cuantitativo (conforme la información suministrada), los resultados sobre las solicitudes de restituciones y número de visitas internacionales fueron:

- Solicitud de restitución, Irlanda a Colombia, Municipio de la Plata, sin resolver por no ubicación de los involucrados. Caso activo.
- Solicitud de visitas Colombia a Alemania, Municipio de Neiva, en trámite, activo.
- Solicitud de restitución, Colombia a EE.UU, Municipio de Neiva, en trámite, activo.
- Solicitud de restitución, Colombia a España, Municipio de Neiva, sentencia de no retorno. Cerrado.
- Solicitud de restitución, Colombia a Ecuador, Municipio de Pitalito, el interesado no completo la restitución y se cerró por abandono.
- Solicitud de restitución, México a Colombia, Municipio de Neiva, los padres alcanzaron acuerdo conciliatorio, cerrado.
- Solicitud de restitución, Colombia a Argentina, Municipio de Neiva, el interesado desistió. Cerrado.
- Solicitud de restitución, España a Colombia, Municipio de Neiva, retorno voluntario, Cerrado.

De estos casos conocidos se establecen conclusiones específicas así:

- Sólo se realizaron dos solicitudes desde el extranjero.
- Se presentaron siete casos de solicitud de restitución y sólo uno de visita.
- De las ocho solicitudes dadas a conocer sólo dos se presentaron fuera del casco urbano de Neiva, en municipios como Pitalito y la Plata.
- Al momento de obtener la información, sólo tres casos de solicitudes permanecen abiertos.
- De cada ocho solicitudes sólo en una se da retorno voluntario.
- De cada ocho solicitudes sólo en una se da conciliación entre las partes.

Aunque solo se presenta información desde el año 2008 en cuanto al registro de los casos, esto permitió conocer a fondo el seguimiento y en qué estado se presenta cada uno de ellos. También da a conocer la misma tabla de los permisos registrados en el Sistema de Información Misional del ICBF:

Permisos registrados en el Sistema Misional del ICBF

AÑO	TOTAL
2008	0
2009	4
2010	7

2011	10
2012	19
2013	17

Tabla 5. Fuente: Respuesta Derecho de Petición del día 11 de abril de 2014

Se obtuvo un total de 57 permisos de salida del país, los cuales notificados efectivamente a la institución de manera adecuada.

De lo anterior, se puede afirmar que efectivamente se respetan y se tiene prevalencia los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los padres al momento de efectuarse el proceso de restitución internacional, puesto que se lleva un debido seguimiento y acompañamiento psicológico al menor, tratando de velar por sus derechos, de esto mismo junto con otras circunstancias como la calidad de vida que pudiese tener con cualquiera de sus dos padres y también esperando lo mejor para él durante todo el proceso de determinar quién continuará con el proceso y el derecho de guarda.

Sin embargo, dado a que se presenta el conocimiento por parte de la entidad sobre el estado de los casos y se trata de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al entrevistar a algunas personas afectadas y que han iniciado su proceso de solicitud de restitución, se evidencia que los usuarios no tienen la misma perspectiva que la entidad, pues se muestra cierta arbitrariedad al momento de la atención y de dar respuesta oportuna

de las cuales se pueden analizar del cuestionario realizado y expuesto en los resultados y anexo a los apéndices del texto.

Para el caso específico, se da a conocer que muchas veces se dan permisos sin entender lo que se firma por la simple confianza presentada en los progenitores de los menores que luego se rompen e incumplen.

De este cuestionario se puede ver la comparación de la realidad sobre la forma, pues los permisos que se llegan a dar y los conocimientos que tienen las personas sólo llegan hasta allí, el saber de los permisos, por simple obligación y requisito para salir del país; pero, como es el caso, confiando en qué se iba a cumplir el permiso no se va más allá a indagar, sólo hasta el momento en que ve que no puede ir más allá.

Las entidades, no llevan el debido seguimiento e importancia a los procesos y solicitudes que se presentan, ¿por qué? Bueno, es algo desconocido para esta investigación, pero muy factiblemente sea por la cantidad que se presentan o los interés personales que en giran en torno a esas solicitudes en el ICBF.

Por otro lado, se pudo encontrar distintas referencias en lo que el tema de secuestro internacional o sustracción ilegal de menores representa, sin embargo, todas conllevan al mismo aspecto de ser necesario la promulgación y sanción de diversas convenciones y tratados internacionales que permitan una cooperación internacional entre los Estados Partes, ya que de lo contrario estos mismos presentan un desentendimiento al derecho de Custodia y guarda reconocido por ley o resolución en el país de procedencia del menor o cualquiera que legalmente lo hubiese reconocido así.

De igual forma, gracias a la Convención de la Haya de 1980, se dio el punto de partida para que distintos entes internacionales logaran con sus estados miembros generar acuerdos específicos para la aplicación e implementación de la misma, los cuales, siempre relatan todo acerca del proceder para lograr la restitución internacional de los menores.

Al analizar los Tratados y Convenciones, se encontró una discrepancia sobre el concepto de menor o “niño” considerado por la Convención de la Haya y la Convención sobre los Derechos del Niño. En la primera, se encuentra que para poder hacer efectiva la solicitud de restitución se entiende que el menor ha de ser de dieciséis años, que, a diferencia de la segunda, trata el concepto de niño como aquel ser humano hasta los dieciocho años de edad; lo que genera una des favorabilidad para aquellos menores que se encuentran en el rango de edad de los dieciséis hasta previo el cumplimiento de los dieciocho años de edad y sin importar las condiciones de cada convención, el tiempo de su expedición y demás, ha de ser necesario un análisis exhaustivo de los precedentes previos, permitiendo así lograr unificar los conceptos, sentando un precedente y lograr, como lo busca la Convención de los Derechos del Niño, velar por la defensa del Interés Superior del Menor.

Con este análisis de diversos tratados y convenciones que determinan un precedente para la expedición y aplicación de la Ley 173 de 1994, se encontró también que los mismos determinan para los Estados Miembros o Parte (el termino varía dependiendo el tipo de convención y tratado), entidades vinculadas tanto a la Organización de Naciones Unidas- ONU como a la Organización de Estados Americanos- OEA, a las cuales, en las diversas Convenciones relacionadas tanto al ámbito internacional en general como el ámbito

internacional regional, delega las funciones que darán un debido comportamiento de las mismas en la continua ejecución de las Convenciones y Tratados internacionales.

Por un lado, el Instituto Interamericano del Niño – IIN, Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, el cual fue delegado por el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, para que ejerciera las funciones de ser el encargado de coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de ejecución de la convención, recibir y evaluar información que requirieran los Estados parte pero que hoy día, va más allá de velar por las actividades derivadas de la Convención de la Haya y la Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores, siendo es un referente técnico regional en materia de niñez y adolescencia, permitiendo a las autoridades centrales de los Estados Miembro, la constante consultoría para la ejecución efectiva de los derechos de los menores en los casos previstos.

Siguiendo así, con la Convención sobre los Derechos del Niño, delega al Comité de los Derechos del Niño, un órgano conformado por un total de 18 expertos independientes y adscrito a la ONU, la supervisión de dicha Convención, como la aplicación de los protocolos facultativos derivados de la misma, una función de vigilancia de los derechos del niño.

En ambos casos, los Estados Miembros o Parte, tienen la obligación de presentar distintos reportes de la aplicación de las leyes y la forma en la que se logra velar por los Derechos de los menores y demás obligaciones adquiridas en los diversos tratados y convenciones internacionales de los cuales son signatarios. Con estos, ambas entidades mencionadas

previamente, emiten un concepto y observaciones pertinentes a cada reporte o informe presentado por el Estado Signatario.

Dicho aspecto genera un nuevo cuestionamiento derivado de la investigación realizada que recae sobre la ley 173 de 1994 y su efectividad, la cual, dado la mínima cantidad de casos presentados sobre restitución internacional y restablecimiento de derecho de los menores, la falta de información recopilada al respecto por la autoridad central, nos hace suponer que la información, reportes e informes presentados por Colombia, no presenta en su totalidad la situación real en el país al respecto junto con la falta de promulgación y agilidad del debido proceso, como también que, independiente de las observaciones y recomendaciones técnicas de los entes, no se ha presentado una acogida por el Estado para poder generar una mejora y velar en mejor medida por la ejecución de los derechos de los menores.

Se encontró también que en el lapso de aplicación de la ley 173 de 1994 junto con la resolución No. 1399 de 1998, se presentaron distintos problemas de competencia al momento de tramitar las resoluciones y dar resolución de las mismas puesto que, el Convenio de la Haya de 1980 y las normas previamente citadas, designaban a la autoridad central, sin embargo, para el Estado colombiano, se hacía necesario tener una ley que ratificara las funciones específicas y la etapa procedimental.

Fue hasta la ley 1098 de 2006, que expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que finalmente se designaron las funciones, tanto para las autoridades centrales como las autoridades judiciales al momento del proceso a desarrollar; en lo que concierne a la fase administrativa, compete a los Defensores de Familia y en la etapa judicial, será otorgada a los Jueces de Familia y Promiscuos de Familia o en su defecto los Jueces Civiles o

Promiscuos Municipales. Por medio de esta también se fijaron las competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de derechos de los niños y de la familia; resaltando que esta entró en vigencia a partir del mes de mayo de 2007.

En otros aspectos, son muchas las situaciones que derivan en acciones de tutela por el desconocimiento del manejo del proceso estipulado en los tratados y convenios, en donde las partes afectadas buscan que sus derechos sean defendidos y reforzados por parte de la rama judicial, alegando también el sentido de urgencia que recae sobre la restitución internacional. Independiente de ello, muchas son negadas y pese a su llegada a la Corte Constitucional, esta misma niega en su mayoría por no ser el mecanismo adecuado o porque el sentido de urgencia no indica que proceda esta acción.

De dicho análisis existe aún la problemática que retrasa en su mayoría las solicitudes de restitución internacional cuando el Estado colombiano actúa como requirente y no como requerido, puesto que hay una inexistencia de un procedimiento célere para hacer efectiva la restitución del menor cuando Colombia presentara dicha condición, en cualquiera de los demás estados miembros. Generando muchas veces que se vulneren los demandantes que se encuentran en Colombia al no conocer el debido proceso que se desarrolla en estos países, específicamente el derecho de defensa al no prosperar un acuerdo entre las partes y tener que acudir a instancias jurídicas, en la cual se requiere de un abogado y muchas veces no se cuenta con los recursos económicos como tampoco la posibilidad de tener uno de oficio.

Finalmente, se vulneran no solo derechos de las partes, también lo convenido dentro de los tratados y convenios, ya que la convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980 junto con los siguientes tratados expedidos y relacionados, imponen el término de seis (6) semanas para tomar la decisión, contados desde el momento de inicio de la solicitud de restitución internacional de menores; situación que como se vio en el transcurso de la investigación, en su mayoría de los casos no se presenta efectividad alguna, sea en casos de Colombia como país requerido o como país requirente, aun cuando se requieren y se reitera hacer uso de procedimientos de urgencia por el sentido mismo y necesidad de proteger los derechos del menor y de la familia.

Todo esto, da respuesta a las preguntas iniciales de la cual se enfoca la investigación y de que se generan más dudas acerca de todo el proceso y del seguimiento de la experiencia dela parte afectada por esto.

BIBLIOGRAFIA

1. Herrera Ramírez, F.- Cancino Gonzáles, G. 2007, Secuestro parental internacional de menores., Editorial: Leyer.
2. Beatriz Scotti, L. 2014. Restitución internacional de menores, Editorial: IB de F.
3. Monroy Cabra, Marco Gerardo. 2012. Derecho de Familia Infancia y adolescencia. librería Ediciones el Profesional, 14 Edición.
4. Blanco Rodriguez, J. – Santacruz López, R. 2009. La restitución internacional de menores sustraídos por sus propios padres. 11, (2), pp. 257-280.
5. Blanco Rodríguez, Jinyola y Santacruz López, Raúl, "Síntesis de una investigación cualitativa sobre sustracción interparental de menores", en Denzin, Norman K. (ed.). Fourth International Congress of Qualitative Inquiry, University of Illinois at Urbana-Champaign, Urbana-Champaign, 2008.
6. Calvo Bavío, Flora. 2006. La mediación en la sustracción internacional de menores, en Angelines Cano Linares y Armando Castañedo Abay. Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar. Dykinson, Madrid.
7. GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS, Primera parte- Práctica de las Autoridades Centrales, Editorial: Hague Conference On Private International Law, 1893-2003.
8. GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS, Segunda parte- Medidas de aplicación, Editorial: Hague Conference On Private International Law, 1893-2003.
9. GUÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL, Dirección de Asuntos Migratorios, consulares y Servicio al Ciudadano, Bogotá, Noviembre de 2009.
10. Pérez Vera, E. 1981. Informe explicativo de la convención de la haya, , Madrid.

11. González Viente, Pilar. 2007. La sustracción internacional de menores y su nueva regulación. Revista Jurídica de Castilla y León. (11).
12. Cillero Bruñol, Miguel. Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. Boletín del Instituto Interamericano del Niño, N° 234. p. 5.
13. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE NIÑEZ Y DE FAMILIA, Septiembre 17 de 2009.
14. Barcia Lehmann, R. 2013. La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez. Revista Ius et Praxis. 19, (2), pp 3-52.
15. Congreso de la República. 22 de Diciembre de 1994. LEY 173 DE 1994, , Bogotá.
16. Congreso de la República. 2000. LEY 620 DE 2000, , Bogotá, 27 de Octubre de 2000, Diario Oficial N° 44.207.
17. Congreso de la República.2006. LEY 1098 DE 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, Bogotá.
18. CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, La Haya, 25 de Octubre de 1980,
19. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, Montevideo-Uruguay, 15 de Julio de 1989.
20. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 1998. Resolución 1399 de 1998., Bogotá.
21. (Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, s.f.),
<http://www.iin.oea.org>

22. (Hague Conference on Private International Law, s.f.),
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>
23. (Organización de los Estados Americanos., s.f.)
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>
24. Mauricio, Legendre.2006, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,
UNICEF Comité Español. https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/CDN_06.pdf
25. Comité de los Derechos del Niño, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones
Unidas para los Derechos Humanos. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>
26. Comité de los Derechos del Niño (CRC) de Naciones Unidas. Fundación Acción
Pro derechos humanos.
<http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosNino-CRC.htm>

APENDICES

SOLICITUD DE REGRESO O DE REGULACIÓN DE VISITAS

INTERNACIONALES xxx

**CONVENIO DE LA HAYA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1.980 SOBRE LOS
ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE NIÑOS.**

AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

AUTORIDAD REQUIRENTE

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Colombia

Lugar y Fecha:

Concierne al Niño (a)

Que tendrá 16 Años El _____ (día) _____ (mes) _____ (año)

IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO Y PADRES
NOTA: LOS ESPACIOS SIGUIENTES DEBERÁN SER LLENADAS DE LA MANERA MÁS COMPLETA POSIBLE.
NOMBRE DEL (DE LA) NIÑO(A)
NIÑO(A)
APELLIDO Y NOMBRES DE PILA
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
RESIDENCIA HABITUAL ANTES DEL SECUESTRO
PASAPORTE O TARJETA DE IDENTIDAD No. (SI LO HUBIERE)
SEÑALES PARTICULARES Y FOTO EVENTUAL (VÉANSE ANEXOS)
MADRE
APELLIDO Y NOMBRES DE PILA
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
PROFESIÓN.
RESIDENCIA HABITUAL
PASAPORTE O TARJETA DE IDENTIDAD No (SI LO HUBIERE)
PADRE

APELLIDO Y NOMBRES DE PILA
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
PROFESIÓN
RESIDENCIA HABITUAL
PASAPORTE O TARJETA DE IDENTIDAD No. (SI LO HUBIERE)
FECHA Y LUGAR DEL MATRIMONIO
ESTADO CIVIL DE LOS PADRES
SOLTEROS___CASADOS___ DIVORCIADOS___UNIÓN LIBRE___ OTRO___
PERSONA O INSTITUCIÓN QUE EJERCÍA LA GUARDA EFECTIVAMENTE ANTES DEL SECUESTRO
.APELLIDO Y NOMBRES DE PILA
NACIONALIDAD (SI FUERE PERSONA FÍSICA)
PROFESIÓN (SI FUERE PERSONA FÍSICA)
DIRECCIÓN (SI LA HUBIERE)
RELACIÓN CON EL (LA) NIÑO (A)
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL CONSEJERO LEGAL (SI LO HUBIERE)

LUGAR DONDE DEBERÍA HALLARSE EL (LA) NIÑO (A)
DATOS RELATIVOS A LA PERSONA DE QUIEN SE ALEGA QUE HA SECUESTRADO O RETENIDO AL NIÑO
APELLIDO Y NOMBRES DE PILA
PROFESIÓN
ULTIMA RESIDENCIA CONOCIDA
NACIONALIDAD, SI FUERE CONOCIDA
PASAPORTE O TARJETA DE IDENTIDAD NO. (SI LO HUBIERE)
SEÑALES PARTICULARES Y EVENTUALMENTE FOTO (VÉANSE ANEXOS)
DIRECCIÓN DEL (DE LA)
OTRAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE DAR OTROS DATOS QUE PERMITAN HALLAR AL NIÑO (A)
MOMENTO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DEL TRASLADO O DEL NO REGRESO ILÍCITOS.

INDICAR COMO SERÁN LAS VISITAS Y COMO SE PAGARAN GASTOS DE TRASLADO.
MOTIVOS RELATIVOS A HECHOS O MOTIVOS LEGALES QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD.
ACTUACIONES CIVILES EN CURSO
ACTUACIONES PENALES EN CURSO
EL (LA) NIÑO (A) DEBERÁ SER ENTREGADO A
APELLIDO Y NOMBRE DEL PILA
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
DIRECCIÓN
TELÉFONO

OTRAS OBSERVACIONES
LISTA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS
1- REGISTRO CIVIL DE NIÑO (A)
2- REGISTRO CIVIL DEL PADRE Y MADRE
-FOTOGRAFÍAS DE NIÑO (A) Y DEL PADRE O DE LA MADRE.
5 OTROS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LA SOLICITUD.
FECHA
LUGAR
FIRMA DEL SOLICITANTE
C.C. No.

Tabla 4. Fuente: ICBF, Cecilia de la Fuente De Lleras, Dirección de protección, Subdirección de Adopción.

CUESTIONARIO A LA SEÑORA SOFIA* (SE PROTEGE SU NOMBRE POR
EXPRESA PETICION DE LA MISMA).

P: Al momento de usted ver que se habían vencido los días del permiso para que su hijo estuviera fuera del país ¿Cuál fue su reacción jurídica ante esto?

R: *El problema grave es que el padre de mi hijo me llevo a la notaria a firmar el permiso y yo confiaba mucho en él y no sabía que era una escritura pública, yo no sabía de eso, no sabía que le estaba firmando un permiso para quedarse con mi hijo hasta la mayoría de edad, yo me entere de eso en el momento que revoque el permiso desesperada porque no sabía de mi hijo y cuando intente por medio de la Fiscalía recuperar a mi hijo fue ya imposible.*

P: ¿Conocía usted del proceso que se debía llevar acabo en el caso de incumplimiento del permiso?

R: *No tenía ni idea por lo que nunca pensé que no regresarían a Colombia.*

P: ¿Tuvo usted una rápida respuesta por parte de las autoridades centrales a las que acudió durante el proceso?

R: *No para nada, llevo mucho tiempo y para nada sirvió porque a la final esa demanda no sirvió de nada.*

P: ¿Desistió en algún momento sobre seguir el proceso?

R: Si desistí porque me decían que ya no podía hacer nada porque había firmado un permiso indefinido y porque supuesta mente mi hijo me salió con que no quería volver acá a Colombia y tuve otra serie de problemas con el padre de mi hijo porque él me lo hecho de enemigo diciéndole cuanta cosa de mi para que mi hijo no quisiera volver a mi lado.

P: ¿Se llevó un debido proceso y acompañamiento por parte de las autoridades acerca de su caso?

R: No en absoluto ninguna colaboración de las autoridades y disque la "ley", he sufrido muchísimo con esto que me paso, la verdad nunca lo he superado ni lo superare ya que el daño es irremediable, como dice el dicho " Nadie sabe con la sed que otro vive" Es triste decirlo pero estamos en Colombia donde la ley se la pasan por la galleta, y si no se tiene influencias o mucho dinero no hay nada que hacer.